



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-97/2022

PARTES DENUNCIANTES: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

PARTES DENUNCIADAS: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MARCELO EBRAD CASAUBON EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina:

1. La **existencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato y, en consecuencia, la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, atribuidas a diversos órganos de gobierno y a las personas del servicio público.

2. La **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, así como, la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, atribuidas al titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a la gobernadora de Tlaxcala, a la secretaria de Bienestar, al director general de Comunicación



Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y a la directora general de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar.

3. La **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato, atribuida al secretario de Relaciones Exteriores y al diputado federal Julio César Moreno Rivera.

4. La **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a las personas del servicio público denunciadas.

5. La **existencia** del uso indebido de recursos públicos, atribuido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, al secretario de Relaciones Exteriores y al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

6. La **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato, atribuidos a las personas del servicio público denunciadas.

7. La **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, atribuida al gobernador de interino de Tabasco, secretario de Relaciones Exteriores, al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano Román Meyer Falcón, al gobernador del estado de Chiapas y al Secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla, respectivamente.

8. La **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, atribuidas al diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, a la senadora Olga



María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y al senador Ricardo Monreal Ávila.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Órganos de gobierno:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público Secretaría de Bienestar Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa 1. Rogelio Ramírez de la O, Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 2. Eduardo Marín Conde, Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 3. Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores 4. Román Meyer Falcón, Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano 6. Ariadna Montiel Reyes, Titular de la Secretaría de Bienestar
Personas servidoras públicas o del servicio público:	7. Lidia Arce Navarizo, Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar 8. Jorge Taddei Bringas, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sonora. 9. Julio César León Trujillo, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima. 10. Daniel Arturo Casasús Ruz, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tabasco. 11. Juan de Dios Gámez Mendivil, Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa 12. Melitón Lozano Pérez, Secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

13. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos
 14. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador interino del estado de Tabasco
 15. Layda Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del estado de Campeche
 16. Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala.
 17. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del estado de Chiapas
 18. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Senadora
 19. Ricardo Monreal Ávila, Senador
 20. Julio Cesar Moreno Rivera, Diputado Federal con licencia
 21. Sergio Gutiérrez Luna, Diputado Federal
- Proceso de revocación de mandato: Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-97/2022**, integrado con motivo del inicio de oficio por parte de la autoridad administrativa y de la denuncia presentada por el PRD, en contra de diversos órganos de gobierno y de personas del servicio público y;

ANTECEDENTES¹

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.



I. Proceso de revocación de mandato.

1. **1. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El siete de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.²
2. **2. Decreto de interpretación auténtica.** El diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica del concepto propaganda gubernamental; el cual entró en vigor al día siguiente.
3. **3. Jornada de votación.** Se llevó a cabo el diez de abril, de conformidad con la Convocatoria.
4. **4. Declaración de validez.** El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.³

II. Trámite del procedimiento sancionador.

5. **1. Inicio oficioso.** El diez de abril, día de la jornada de votación de la revocación de mandato, la autoridad instructora advirtió la existencia de una publicación en la cuenta verificada de *Twitter*, correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que invitaba a la ciudadanía a participar en dicho proceso, por lo que ordenó el inicio del

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022

³ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

procedimiento especial sancionador⁴ y propuso el dictado de la medida cautelar a la Comisión de Quejas del INE.

6. **2. Medida cautelar.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-76/2022,⁵ por el que concedió la medida cautelar en la que ordenó la suspensión de la publicación en la cuenta verificada de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
7. Además, concedió la medida en tutela preventiva, por lo que ordenó a la autoridad instructora que, si identificaba alguna otra publicación en cuentas oficiales de algún órgano de gobierno o personas del servicio público con contenido similar, cuya finalidad fuera promover la revocación de mandato, ordenara su eliminación.
8. **3. Verificación de más perfiles.** El propio diez de abril, la autoridad instructora realizó una verificación en la que certificó la existencia de diversas publicaciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha ordenó la eliminación inmediata de tales publicaciones.
9. **4. Denuncias.** El mismo día de la jornada de votación, el PRD presentó denuncia ante la autoridad instructora, en contra de Marcelo Ebrard Casaubon, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores y en contra de Julio César Moreno Rivera en su carácter de diputado federal, con motivo de las publicaciones realizadas en los perfiles *Twitter*, al considerar que en las publicaciones se invitaba a ciudadanía a participar en la jornada de revocación de mandato.

⁴ UT/SCG/PE/CG/220/2022.

⁵ Se impugnaron, sin embargo, el recurso fue desechado por cambio de situación jurídica.



10. Por lo que, la autoridad instructora admitió los procedimientos sancionadores y reservó el emplazamiento; además ordenó la acumulación de las denuncias al diverso UT/SCG/PE/CG/220/2022, porque los hechos están vinculados con la difusión del proceso de revocación de mandato.
11. **5. Segunda medida cautelar.** El once de abril, Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-79/2022, en el que determinó la improcedencia de adoptar medidas cautelares al ser de actos irreparables, aunado a que, no se actualizaba un riesgo inminente a los principios rectores de la materia.
12. Dichas medidas fueron emitidas en atención a la solicitud realizada por el PRD, en las denuncias presentadas.
13. **6. Emplazamiento.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintiséis siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

14. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. **2. Turno y radicación.** El siete de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-97/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a órganos de gobierno y a diversas personas servidoras públicas, por la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a la medida cautelar emitida en el presente procedimiento.
17. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
18. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad,



independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE.**⁶.

19. Así, al ser el INE la autoridad competente de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de revocación de mandato,⁷ es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.
20. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
21. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver temáticas relacionadas con el proceso de revocación de mandato que pudieran incidir

⁶ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”

⁷ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.



de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentra en curso.⁸

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo⁹, y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁰, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁸ SUP-REP-331/2021 y acumulados

⁹ **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



Federación,¹¹ 3,¹² 4,¹³ 5,¹⁴ 32,¹⁵ 33¹⁶ y 61,¹⁷ de la Ley de Revocación, así

¹¹ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹² **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

¹³ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

¹⁴ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

¹⁵ **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

¹⁶ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el



como el 37,¹⁸ de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477 de la Ley Electoral.¹⁹

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

23. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia

tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

¹⁷ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

¹⁸ **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

24. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,²⁰ el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
25. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Causales de improcedencia.

26. El gobernador interino del estado de Tabasco manifestó que la denuncia resultaba frívola y que los hechos denunciados eran actos consumados pues ya se había celebrado la jornada de votación.
27. El diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, expuso que la denuncia resultaba frívola y, en consecuencia, resultaba improcedente su análisis, porque no se justificaba el inicio del procedimiento sancionador.
28. Por último, el diputado federal Julio César Moreno Rivera, considera que el inicio del procedimiento en su contra no tiene sustento porque en ningún momento ha infringido la ley.

²⁰ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



29. En primer término, se considera que no le asiste la razón al gobernador interino de Tabasco, respecto a que los hechos denunciados son actos consumados.
30. Lo anterior, porque la materia de inicio del procedimiento sancionador es por la probable vulneración a las reglas de promoción y difusión de revocación de mandato, derivado de las publicaciones que se hicieron en diversas cuentas de *Twitter* de las personas servidoras públicas, así como de los órganos de gobierno el diez de abril, día de la jornada de votación del mecanismo de participación.
31. En ese sentido, lo que se analizará en este procedimiento es la conducta efectuada por las personas del servicio público implicadas, es decir, la difusión de los mensajes vía *Twitter* el día de la jornada, con independencia de que ya se haya celebrado la jornada de votación.
32. En efecto, los hechos denunciados aún pueden analizarse y atribuir consecuencias jurídicas a las personas que, en su caso, resulten responsables pues, el hecho de que la emisión de los mensajes haya sido el pasado diez de abril, no tiene como consecuencia la improcedencia del presente asunto, toda vez que la finalidad del procedimiento sancionador es determinar si una conducta fue o no lícita, con independencia de que sea o no un acto consumado.
33. Por otra parte, respecto a la frivolidad que exponen, la Ley Electoral²¹ establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola esto significa que la queja se promueva sin medios

²¹ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente.

34. En este caso, la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento sancionador de oficio, en atención a la instrucción ordenada por la Comisión de Quejas, que en tutela preventiva ordenó a la autoridad instructora que, si advertía publicaciones realizadas en las cuentas oficiales de cualquier órgano de gobierno o persona servidora pública, que tuviera como finalidad promover el proceso de revocación de mandato, **ordenara su inmediata la eliminación.**
35. Lo anterior, porque se estaba desarrollando el día de la jornada de votación del proceso de revocación y con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores del mecanismo de participación.
36. A partir de lo anterior, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes y localizó en las cuentas de *Twitter* de los órganos de gobierno y de las personas del servicio público implicadas, publicaciones cuyo contenido era posible de vulnerar la normativa relacionada con el proceso de revocación de mandato.
37. De ahí que, se considera que la autoridad instructora expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.
38. Finalmente, el diputado federal Julio César Moreno Rivera manifiesta que el inicio del procedimiento en su contra no tiene sustento porque en ningún momento ha infringido la ley.



39. Al respecto, se considera que lo expuesto por el diputado federal Julio César Moreno Rivera es parte de los razonamientos de análisis de fondo que se realizarán en esta sentencia, para determinar si existió una vulneración o no a la normativa electoral de su parte, de ahí que no puede desecharse la denuncia a partir de consideraciones y valoraciones de fondo.
40. Por lo anterior, se estima que se satisfacen las exigencias mínimas para iniciar un procedimiento sancionador y no encuadrar en las hipótesis de improcedencia expuestas por el gobernador interino del estado de Tabasco y por los diputados federales Sergio Gutiérrez Luna y Julio César Moreno Rivera.

CUARTO. Violaciones formales

41. Las personas servidoras públicas²² al comparecer ante la audiencia de ley, hicieron valer hechos que, a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en su detrimento.
42. Consideran, que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, les resulta imposible controvertir las imputaciones.

²² Secretaría de Bienestar, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Tabasco, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Sonora, Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Colima, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Sinaloa, Secretario de Educación Pública en Puebla, y el Senador Ricardo Monreal Ávila.



43. En primer término, del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de mayo,²³ se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo segundo narró los antecedentes del procedimiento sancionador, especificó que el diez de abril advirtió una publicación en el perfil de *Twitter* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que presuntamente se estaba promocionando el proceso de revocación de mandato.
44. Posteriormente, precisó que en esa misma fecha se emitieron las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas, en las que ordenó a la autoridad instructora que, si advertía publicaciones realizadas en las cuentas oficiales de cualquier órgano de gobierno o persona servidora pública, que tuviera como finalidad promover el proceso de revocación de mandato, ordenara su inmediata la eliminación.
45. En ese orden, describió que, del resultado de los monitoreos realizados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE a las cuentas de *Twitter* de diversos órganos de gobierno y personas del servicio público, se advertían publicaciones que podrían vulnerar las reglas de difusión de revocación de mandato, por lo que ordenó su eliminación inmediata.
46. Luego de ello, narra que el doce de abril, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de constatar el cumplimiento a la instrucción de retirar las publicaciones de lo cual advirtió que el secretario de Relaciones Exteriores, el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, la senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, el senador Ricardo Monreal Ávila, el gobernador interino de Tabasco, el secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el gobernador del estado de

²³ Visible a 933 a 966 del expediente.



Chiapas, y el secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla, no había retirado o eliminado publicaciones.

47. En ese orden, estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,²⁴ de la Ley Electoral y dado que advirtió posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes para que estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
48. Para lo cual, ordenó correr traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato físico o electrónico.
49. Consideró como parte denunciante al PRD y como partes denunciadas a las personas del servicio público involucradas, a las que detalló puntualmente su nombre, cargo, publicación denunciada y URL²⁵ de la publicación.
50. En efecto, la autoridad instructora estableció que emplazaba a las partes denunciadas por la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35 fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal; 449 párrafo 1 incisos c) d), e) y g), de la Ley Electoral; 33, párrafos quinto, sexto y séptimo , de la Ley de Revocación; 36 , 37 y 38 , de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del

²⁴ 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

²⁵ Significa Uniform Resource Locator. Es la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por las personas usuarias.



Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.

51. Lo anterior, **por la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, el posible uso indebido de recursos públicos**, cuestiones que pudieran actualizar la vulneración al artículo 134, párrafos siete y ocho, de la Constitución Federal, por la posible **promoción personalizada** y la **vulneración a los principios de imparcialidad** y equidad en el **marco del proceso de revocación de mandato**, por la **difusión de publicaciones** realizadas en *Twitter* el diez de abril, día de la jornada de proceso de revocación de mandato.
52. Por otra parte, respecto al secretario de Relaciones Exteriores y al diputado federal Julio César Moreno Rivera, consideró emplazarlos por las conductas anteriores y por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, lo anterior, porque el PRD consideró que también se actualizaban dichas conductas por parte de ambos servidores públicos.
53. En esa misma línea, consideró que el secretario de Relaciones Exteriores, el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, la senadora Olga Sánchez Cordero, el senador Ricardo Monreal Ávila, el gobernador interino de Tabasco, el secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el gobernador del estado de Chiapas, y el secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla, respectivamente, **incumplieron** con la instrucción de **retirar las publicaciones** ordenadas en el acuerdo de diez de abril, en cumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

54. En contravención a lo establecido en los artículos 449 párrafo 1 inciso g), y 471 párrafo 8, de la Ley Electoral, y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
55. Finalmente, citó a las personas del servicio público a la audiencia de pruebas y alegatos el veintiséis de mayo, en las instalaciones de la autoridad instructora y ordenó su notificación personal.
56. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí les hizo del conocimiento la conducta materia del presente procedimiento, en específico la supuesta vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato derivado de los tuits que publicaron en su perfil el día de la jornada de votación del mecanismo.
57. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar vulnerando, asimismo, se les corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato digital.
58. De tal forma, contrario a lo que afirman las personas servidoras públicas, se estima que la autoridad instructora atendió las formalidades y finalidades que garantizan su derecho de defensa, lo cual es corroborado porque de autos se advierte que dichas personas comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia y aportaron los elementos de prueba que consideraron necesarios.
59. En ese sentido, en tanto no hay algún elemento que pruebe lo contrario, esta autoridad asume que las personas servidoras públicas involucradas tuvieron a su alcance la información clara, precisa y suficiente para dar respuesta a las conductas señaladas, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa.



60. Por tanto, contrario a lo manifestado por las personas del servicio público la autoridad instructora sí puntualizó los hechos y las infracciones que consideró se actualizan, por lo que, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

QUINTA. Estudio de fondo.

61. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

62. **A. Argumentación de la autoridad instructora.** Al respecto, la autoridad instructora refiere que, con las publicaciones realizadas el día de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Bienestar, la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, y diversas personas servidoras públicas, en sus cuentas de *Twitter* se vulneraron las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, así como los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas del servicio público.

63. Asimismo, considera que diversas personas del servicio público omitieron retirar de su perfil de *Twitter* las publicaciones que en el acuerdo de medida cautelar se ordenó que fueran eliminadas.

64. **B. Argumentación del PRD.** El denunciante refiere que, con los mensajes publicados en *Twitter* por parte del Secretario de Relaciones Exteriores y el Diputado Federal Julio César Moreno Rivera, existe vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos por la



promoción del proceso de revocación de mandato, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo de dicho proceso y promoción personalizada.

65. **C. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, las partes manifestaron lo siguiente:
66. **PRD**, refiere que de las publicaciones denunciadas se advierte la vulneración a la Constitución Federal y la normatividad en materia de revocación de mandato, ya que está prohibida la promoción de la revocación de mandato por parte de las personas del servicio público, así como el uso indebido de recursos públicos.
67. Considera, que las personas del servicio público debían de abstenerse de solicitar a la ciudadanía que votaran el día de la jornada de votación de la revocación de mandato, ya que es su obligación ser objetivas y no tener injerencias en el proceso de participación ciudadana.
68. Ahora bien, las personas servidoras públicas que fueron emplazadas por las publicaciones realizadas en las cuentas de *Twitter* de los **órganos de gobierno**, manifestaron lo siguiente:
69. 1. Rogelio Ramírez de la O, titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, refiere que no es responsable de la publicación denunciada ya que la cuenta oficial la administra el Coordinador de Comunicación Social de la referida Secretaría, por lo que no puede responsabilizarse a él.
70. Asimismo, considera que la publicación fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión y que en ningún momento se quiso afectar los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados en la Constitución.



71. **2. Eduardo Marín Conde, coordinador de Información y Comunicación** de la Unidad de Comunicación Social y **vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, manifiesta que no existió comunicación persuasiva para la obtención del voto con la difusión de la publicación de diez de abril, pues no se hizo referencia hacia algún candidato, coalición o partido político.
72. Estima que, los mensajes difundidos en redes sociales tienen especial protección a la libertad de expresión, por lo que, se estima que no existe un supuesto de infracción aplicable a la publicación que difundió en *Twitter*, aunado a que no existe una prohibición expresa de promocionar la participación de revocación de mandato.
73. **3. Ariadna Montiel Reyes, titular de la Secretaría de Bienestar**, refiere que ella no tiene acceso a las redes ya que no está dentro de sus atribuciones, además de que la cuenta de *Facebook* denominada Bienestar no está verificada.
74. Manifiesta que el diez de abril, fue día no laborable y que nadie se encontraba en las instalaciones de la Secretaría.
75. **4. Lidia Arce Navarrijo, directora general de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar**, expone que en la Secretaría se observó un blindaje electoral que consistió en hacer del conocimiento al personal que durante el proceso de revocación de mandato se tenían restricciones.
76. Menciona que las redes sociales no han sido verificadas y no puede dárseles el carácter de oficial, por lo que su manejo es abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, asimismo niega haber instruido



realizar la publicación difundida en el perfil de *Twitter* de la Secretaría de Bienestar.

77. **5.** Juan de Dios Gámez Mendivil, **titular** de la **Delegación Estatal** de Programas para el Desarrollo en el **estado de Sinaloa**, refiere que la delegación adoptó un blindaje electoral para promover los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
78. Manifiesta que no instruyó que se publicara tal mensaje, ya que no forman parte de sus atribuciones el acceso a la red social ya que no están conferidas en algún reglamento o ley, aunado a que no existe elemento probatorio que acredite que él ordenó la publicación.
79. Por otra parte, las **personas servidoras públicas** que fueron emplazadas por las publicaciones realizadas en sus **cuentas de *Twitter***, manifestaron lo siguiente:
80. Marcelo Ebrad Casaubón, **secretario de Relaciones Exteriores**, refiere que las expresiones que realizó en las publicaciones se hicieron con la finalidad de darle imagen al derecho al voto, sin que fuera un objetivo promoverlo en un sentido específico.
81. Refiere que se debe considerar la libertad de expresión y opinión como derechos fundamentales para la democracia, lo publicado se realizó para informar y compartir la importancia de participar en el ejercicio democrático.
82. Asimismo, estima que se debe valorar la naturaleza de las redes sociales como *Twitter*, que se caracterizan por tener presunción de espontaneidad.
83. Román Meyer Falcón, **secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano**, estima que las publicaciones fueron realizadas desde su cuenta



personal por lo que no actualiza el uso indebido de recursos públicos, aunado a que la publicación no fue realizada dentro de su jornada laboral.

84. Manifiesta que no se realizó una indebida promoción de la revocación de mandato ya que solo actuó en el ejercicio de sus derechos como ciudadano, a partir de la libertad de expresión y espontaneidad que se da en la interacción de las redes sociales, además de que las publicaciones no contienen elementos que se consideren prohibidos.
85. Finalmente, refiere que la publicación no contiene sellos o logotipos que hagan referencia al cargo que desempeña como servidor público, por lo que, no se vulneró lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que no se usaron recursos con la finalidad de influir en el proceso de revocación de mandato.
86. Rubén Linares Carrillo, **director general** de Comunicación Social de la **Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano**, manifiesta que auxilia al titular de la Secretaría con el manejo de su cuenta de *Twitter* personal y que todas las publicaciones que se difunden son con la previa autorización del titular de la cuenta.
87. Aunado a que, la cuenta no está vinculada con la cuenta gubernamental por lo que no existe un uso indebido de recursos públicos por su parte.
88. Ariadna Montiel Reyes, **titular de la Secretaría de Bienestar**, y los **delegados** de Programas para el Desarrollo, Jorge Taddei Bringas en **Sonora**, Julio César León Trujillo en **Colima** y Daniel Arturo Casasús Ruz, en **Tabasco**, presentaron el mismo escrito.



89. Manifiestan que las publicaciones realizadas no implican la indebida promoción del proceso de revocación de mandato y mucho menos el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
90. Refieren, que la publicación la realizaron por tener la convicción de participar en el momento histórico que se vive en México, en su calidad de ciudadana y ciudadanos ya que nunca se ostentó con el cargo.
91. Manifiestan que, si bien son personas del servicio público ello no les impide o restringe a ejercer su derecho a participar y menos de hacerlo bajo la libertad de expresión, ya que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio más democrático, además de que gozan de una presunción de espontaneidad.
92. Melitón Lozano Pérez, **secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla**, expone que la publicación que difundió no es propaganda gubernamental ya que no contiene el logotipo o el nombre de alguna institución pública, tampoco está relacionado con su actuar como servidor público.
93. Argumenta que el propósito del mensaje fue compartir el sentido de su voto bajo el ejercicio de libertad de expresión en las redes sociales que gozan de un margen más amplio, puntualiza que la publicación que realizó no contiene un llamamiento directo a la ciudadanía para participar en el proceso de revocación de mandato.
94. Asimismo, estima que no se hizo un uso indebido de recursos públicos ya que la publicación no es propaganda gubernamental.
95. Cuauhtémoc Blanco Bravo, **gobernador del estado de Morelos**, considera que las partes denunciantes tuvieron una interpretación errónea



del contenido de las publicaciones que hizo en su cuenta de *Twitter*, ya que no constituyen una indebida promoción de la consulta de revocación de mandato.

96. Refiere, que la publicación la realizó en su cuenta personal como ciudadano no en el carácter de gobernador, sin que se pueda atribuir que se afectó la equidad en la contienda ya que no es una competencia electoral.
97. Asimismo, puntualiza que la publicación no es propaganda gubernamental, ni la promoción personalizada, ya que la publicación se hizo en su cuenta con la finalidad de contribuir a la democracia por lo que no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad.
98. Carlos Manuel Merino Campos, **gobernador interino del estado de Tabasco**, manifiesta que la publicación la hizo en una cuenta de carácter personal que tiene desde hace más de diez años, aunado a que la publicación la realizó en día inhábil en ejercicio de su libertad de expresión.
99. Además, refiere que no se trata de propaganda gubernamental, ni se hace promoción personalizada ya que no fue difundida con la calidad de servidor público, ni tampoco se exaltan cualidades.
100. Layda Sansores San Román, **gobernadora del estado de Campeche**, refiere que no incurrió en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato ya que la publicación que hizo no tuvo como finalidad influir en la opinión de la ciudadanía, tampoco para afectar el principio de equidad en el proceso de revocación de mandato.
101. Estima, que al haberse difundido en su cuenta personal no existen elementos para acreditar el uso indebido de recursos públicos, asimismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

no es propaganda gubernamental ya que no contiene los elementos para que así sea considerada.

102. Finalmente, señala que hizo las publicaciones para emitir un posicionamiento y generar la libre circulación de las ideas en ejercicio de su libertad de expresión.
103. Lorena Cuellar Cisneros, **gobernadora del estado de Tlaxcala**, manifiesta que la publicación no vulnera la normativa constitucional y electoral, ya que fue en ejercicio de la libertad de expresión.
104. Rutilio Escandón Cadenas, **gobernador del estado de Chiapas**, manifiesta que el video que publicó el día de la jornada de votación no vulnera lo previsto en el artículo 134 constitucional, ya que no se hizo alusión una invitación sobre el sentido que debía votar la ciudadanía.
105. Además, que fue difundida en una cuenta personal que no genera ningún tipo de gastos económicos, tampoco se trató de promoción personalizada considera que es simplemente una publicación como ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.
106. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Ricardo Monreal Ávila, **senadora y senador de la República**, presentaron el mismo escrito de comparecencia y exponen lo siguiente:
107. Manifiestan que la autoridad instructora les acusa de no cumplir con las medidas cautelares emitidas en el procedimiento, sin embargo, nunca les fue notificada la determinación emitida por la Comisión de Quejas, de ahí que estiman que debe ser inexistente la infracción.



108. Refieren, que las publicaciones difundidas no implican una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que las hicieron dentro del marco de libertad de expresión y desde su carácter como ciudadana y ciudadano.
109. De igual forma, consideran que lo difundido en sus cuentas no tiene un llamado expreso a votar, aunado a que, se encontraban en un día inhábil de sus funciones como personas del servicio público.
110. Finalmente, consideran que las publicaciones no son propaganda gubernamental ya que no se hace alusión a programas de gobierno ni tampoco es promoción personalizada.
111. Julio César Moreno Rivera, **diputado federal**, refiere que, desde el catorce de marzo, solicitó licencia al cargo de diputado, por lo que no se encuentra en funciones, por lo que, la publicación no la hizo con el carácter de servidor público.
112. Sergio Gutiérrez Luna, **diputado federal**, manifiesta que no se le notificó el inicio del procedimiento sancionador en su contra, ni tampoco se le notificó el acuerdo de la Comisión de Quejas, donde se estableció que debía eliminar de su cuenta la publicación denunciada.
113. Considera, que la notificación realizada a través de mensaje directo mediante la cuenta oficial de *Twitter* del INE no cumple con lo previsto en la normativa electoral respecto a las formalidades que deben observarse para tener debidamente notificadas a las partes.
114. En esa misma lógica, considera que conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias es competencia del Consejo General del INE, de la Comisión de Quejas y de los órganos desconcentrados emitir las medidas cautelares



correspondientes, por lo que, advierte la atribución por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para ordenar medidas cautelares.

115. Por último, refiere que las publicaciones las realizó en su cuenta personal y en calidad de ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, además de que las redes sociales son un medio expansivo de la libertad de las ideas.

116. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿Los mensajes emitidos en *Twitter* por parte de los órganos de gobierno y diversas personas del servicio público constituyen una vulneración a las reglas de difusión y promoción del proceso de revocación de mandato?
- Derivado de lo anterior, ¿Existió una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que están obligadas a observar las personas del servicio público?
- ¿Las publicaciones denunciadas constituyen difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato?
- ¿Las publicaciones denunciadas constituyen difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada a favor del presidente de la República durante el proceso de revocación de mandato?
- ¿El hecho de que se hayan realizado las publicaciones en perfiles de *Twitter* de los órganos de gobierno y en las cuentas de las personas



servidoras públicas constituye uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de la revocación de mandato?

- ¿Existió la omisión por parte de diversas personas servidoras públicas de retirar las publicaciones ordenadas en la medida cautelar?

117. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que las publicaciones denunciadas fueron difundidas, así como lo atinente a su contenido.
118. En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas a las reglas de difusión del proceso de proceso de revocación, para abordar el primero de los problemas jurídicos denunciados.
119. Posteriormente, se expondrá el marco jurídico relacionado con la difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, para al margen de ello analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda.
120. Luego, se expondrá lo relacionado con el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de mandato, para analizar si las publicaciones denunciadas acreditan los elementos necesarios para esa infracción.
121. Por otra parte, se verificará si las personas del servicio público cumplieron con la determinación de la Comisión de Quejas de retirar de su perfil de *Twitter*, las publicaciones denunciadas.



122. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se dará vista a los órganos facultados para sancionar a las personas servidoras públicas implicadas.
123. **4. Medios de prueba.** Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia, las cuales serán valoradas conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos.
124. **A. Objeción de pruebas.** En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el gobernador interino del estado de Tabasco y el diputado federal Julio César Moreno, objetan todas y cada una de las pruebas recabadas por la autoridad instructora por cuanto hace a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no acreditan los hechos expuestos en su contra y las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.
125. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.
126. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, es que la objeción debe desestimarse.
127. **B. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.

1. Calidad de las personas servidoras públicas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

128. Es un hecho público y notorio para esta autoridad,²⁶ que las personas que se enlistan a continuación son servidoras públicas y ostentan un cargo en distintos ámbitos de la administración pública federal o local.

No.	Persona servidora pública	Cargo
1	Rogelio Ramírez de la O	Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
2	Eduardo Marín Conde	Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
3	Ariadna Montiel Reyes	Secretaria de Bienestar
4	Lidia Arce Navarajo	Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar.
5	Marcelo Ebrad Causaubón	Secretario de Relaciones Exteriores
6	Román Meyer Falcón	Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano
7	Rubén Linares Carrillo	Director General d Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano
8	Jorge Taddei Bringas	Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sonora
9	Julio César León Trujillo	Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima
10	Daniel Arturo Casasús Ruz	Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tabasco
11	Juan de Dios Gámez Mendivil	Delegado Estatal de Programas para el desarrollo en el Estado de Sinaloa.
12	Melitón Lozano Pérez	Secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla

129. Asimismo, es un hecho público y notorio, que las personas servidoras públicas que se enlistarán a continuación, actualmente son titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas: Morelos, Campeche, Tlaxcala, Chiapas y Tabasco.

²⁶ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



No.	Persona servidora pública	Cargo
1	Cuauhtémoc Blanco Bravo	Gobernador del estado de Morelos
2	Layda Sansores San Román	Gobernadora del estado de Campeche
3	Lorena Cuellar Cisneros	Gobernadora del estado de Tlaxcala.
4	Rutilio Escandón Cadenas	Gobernador del estado de Chiapas.
5	Carlos Manuel Merino Campos	Gobernador interino del estado de Tabasco

130. Por otra parte, también es un hecho público y notorio que las personas servidoras públicas que se a continuación se detallan, ostentan un cargo dentro del Poder Legislativo Federal.

No.	Persona servidora pública	Cargo
1	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila	Senadora de la República
2	Ricardo Monreal Ávila	Senador de la República
3	Sergio Gutiérrez Luna	Diputado Federal
4	Julio César Moreno Rivera	Diputado Federal con licencia

131. Respecto a Julio César Moreno Rivera diputado federal, en el escrito de comparecencia manifiesta que se encuentra con licencia, por lo que, la publicación realizada en su perfil no fue con la calidad de diputado federal.
132. Al respecto, se considera que es sujeto obligado de observar y cumplir con la normativa que regula la promoción de la revocación de mandato, aun y cuando contara con licencia a dicho cargo, al tratarse de una persona que fue electa para ocupar un escaño en la Cámara de Diputados durante la actual legislatura.
133. Asimismo, se estima que lo anterior le otorga relevancia pública ya que se encuentra involucrado en la vida política del país y no es posible disociar la investidura de una persona servidora pública frente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

sociedad a partir de que cuenta con licencia, pues ello no implica una desvinculación con el cargo.²⁷

134. De todo lo anterior, para esta Sala Especializada se **tiene por probada** la calidad de las personas del servicio público antes descritas.

2. Titularidad de las cuentas de *Twitter*.

135. Es un hecho reconocido por las partes²⁸ y por lo tanto no sujeto a prueba que las cuentas de *Twitter* de las personas servidoras públicas que a continuación se enlistan, son titulares y administran la información que en ellas se comparte.

No.	Persona servidora pública	Cuenta identificada en Twitter
1	Adriana Montiel Reyes, Secretaria de Bienestar	@A_MontielR
2	Jorge Taddei Bringas, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sonora	@JorgeTaddeiB
3	Julio César León Trujillo, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima	@Julio_LeonT
4	Daniel Arturo Casasús Ruz, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tabasco	@daniel_casasus
5	Melitón Lozano Pérez, Secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla	@MelitonLozano
6	Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos	@cuauhtemocb10
7	Layda Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del estado de Campeche	@LaydaSansores
8	Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala	@LorenaCuellar
9	Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del estado de Chiapas	@RutilioEscandon
10	Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador interino del estado de Tabasco	@cmmerino
11	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Senadora	@M_OlgaSCordero

²⁷ Conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-163-2018.

²⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 461 de la Ley Electoral no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos.



12	Ricardo Monreal Ávila, Senador	@RicardoMonrealA
13	Sergio Gutiérrez Luna, Diputado Federal.	@Sergioluna_S
14	Julio Cesar Moreno Rivera, Diputado Federal con licencia.	@julioc_moreno

136. En ese orden, del acta circunstanciada de diez de abril, se advierte que las personas del servicio público utilizan sus cuentas de *Twitter* para compartir con las personas usuarias información relacionada con el cargo que ostentan.
137. De ahí que, si bien son cuentas que pertenecen de manera personal y las administran sus titulares, lo cierto es que los perfiles de las personas del servicio público se han considerado como un canal de comunicación que permite compartir información relacionada con su gestión aprovechando el nivel de expansión y exposición, lo cual genera notoriedad pública, por lo que se convierten en relevantes para el interés general.²⁹
138. Ahora bien, respecto a la cuenta del **secretario de Relaciones Exteriores** identificada como: @m_ebrad, del escrito remitido por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se tiene **por probado** que corresponde al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

²⁹ Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.

Mismo criterio a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/2018, así como está Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSD-7/2022.



139. De igual manera, que es administrada por Daniel Millán Valencia, quien es el jefe de la Oficina del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
140. En ese orden, si bien la cuenta del secretario de Relaciones Exteriores es administrada por alguien más, lo cierto es que se trata de la cuenta verificada que lo identifica con el cargo que ostenta, su nombre, por lo que se considera que **él es el responsable de lo que en ella se comparte, con independencia de que delegue su administración.**
141. Por lo que, se tiene por **probada** la titularidad de la cuenta del Secretario de Relaciones Exteriores.
142. Por lo que hace, a la cuenta del secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano identificada como: @MeyerFalcon, del escrito de dieciocho de abril, signado por el director jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, se tiene **por probado** que su titularidad corresponde al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.
143. El Director Jurídico informó que es administrada por el servidor público titular de la cuenta y que también Rubén Linares Carrillo, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, le auxilia con la administración de la cuenta previa autorización del secretario Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.
144. De lo anterior, se considera que es responsabilidad del secretario Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el manejo de su cuenta de *Twitter* la cual lo hace identificable con el cargo que ostenta, con independencia de que haya delegado su administración.
145. En consecuencia, se tiene por **probada** la titularidad de la cuenta del secretario Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.



146. Cabe puntualizar que la Sala Superior³⁰ ha establecido conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.
147. Por lo que, si no existe un deslinde idóneo, oportuno y eficaz las personas del servicio público son responsables de los contenidos que se publiquen en sus redes sociales, toda vez que, se trata de cuentas reconocidas como propias y existen elementos objetivos para presumir esa circunstancia. Ello con independencia de que sea una tercera persona quien las administre, ya que en ese caso se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones a la normatividad realizadas por otras personas en redes sociales.³¹
148. De igual forma, lo ha razonado esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-83/2022 en el sentido de que al estar verificadas las cuentas se tiene certeza de la titularidad de las cuentas y, por tanto, es responsabilidad del titular cuidar los contenidos que se publican en ella.
149. En conclusión, se tiene por **probada la titularidad y administración** de las cuentas de *Twitter* de las **dieciséis personas del servicio público** que difundieron publicaciones relacionadas con el día de la jornada de

³⁰ Véase los SUP-REP-273/2016, SUP-REP-579/2015 y SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018, cuyo similar criterio fue sostenido por la propia Sala Superior en el SUP-REP-674/2018 y retomado por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-17/2022 y SRE-PSC-41/2022.

³¹ SRE-PSC-120/2021.



- votación y la responsabilidad de la difusión de las publicaciones en los términos precisados en el párrafo anterior, con independencia de que se acredite o no alguna infracción de tipo electoral respecto del contenido de las publicaciones.
150. Ahora bien, respecto a las cuentas de los **órganos de gobierno** denunciados, de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de diez de abril, se tienen identificadas las cuentas de *Twitter* conforme a lo siguiente:
151. **1.** Respecto a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, se tiene que la cuenta @Hacieda_México pertenece a la secretaría, está verificada por *Twitter* y por medio de ese perfil se comparte información con las personas, de las funciones que realiza dentro de la administración pública.
152. En ese orden, mediante escrito de veinte de abril, se tiene por probado que Eduardo Marín Conde es el responsable del manejo de redes sociales y que ostenta el cargo de coordinador de información y comunicación, de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
153. Asimismo, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó que no ordenó la difusión de la publicación denunciada, que el encargado de las cuentas de redes sociales es el **coordinador de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría.**
154. Aunado a lo anterior, Eduardo Marín Conde **reconoce** haber realizado la publicación denunciada, de ahí que, se tendrá como responsable del manejo de la cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **al**



coordinador de Comunicación Social y vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

155. **2.** Por lo que hace a la **Secretaría de Bienestar**, mediante la documental pública de diez de abril, se tiene por probado que la cuenta @bienestarmx pertenece a dicha secretaría, ya que se certificó que en el citado perfil obra una insignia a manera de círculo azul con el símbolo de “visto” o “paloma” (✓), lo que significa que es una cuenta verificada y permite tener certeza respecto de la titularidad de la cuenta.
156. Además, a través de ella se brinda información a las personas usuarias de *Twitter* sobre las funciones gubernamentales que realiza.
157. En ese sentido, el diez de mayo, el abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, manifestó que Lizbeth Melina Bárcenas Frutiz, es la persona que administra el *Twitter* de la Secretaría y que realizó la publicación denunciada por una confusión.
158. De igual manera, informó que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar.
159. Asimismo, se tiene que Lidia Arce Navarijo informó que es la Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar y conforme al artículo 17 fracción VIII,³² del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, se tiene que entre sus atribuciones están la de administrar y

³² Artículo 17. La Dirección General de Comunicación Social tiene las atribuciones siguientes:
VII. Administrar y actualizar la página de Internet de la Secretaría y las diversas plataformas de comunicación digital, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



- actualizar la página de Internet de la Secretaría y las diversas plataformas de comunicación digital.
160. En ese orden, la Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar niega haber instruido la difusión de la publicación denunciada, sin embargo, como se observa de la normativa administrativa interna, la directora tiene entre sus atribuciones de administrar las plataformas de comunicación digital.
161. En efecto, se interpreta por plataformas digitales la cuenta verificada de *Twitter* de la Secretaría, pues conforme a la fracción II, del artículo 17, del mismo ordenamiento, se advierte que su atribución es informar a la sociedad sobre las acciones para fortalecer el bienestar, el desarrollo en el país, y proveerle información oportuna y útil sobre la cobertura, acceso y avance de los programas prioritarios de inclusión social, y demás acciones que sean competencia de la Secretaría.
162. Aunado a lo anterior, la persona que se encarga del manejo de la cuenta de *Twitter* está contratada en la dirección que ella encabeza, por lo que, se infiere que está bajo su supervisión, de tal suerte que la Directora General referida está obligada a cuidar los contenidos que se publican y, en el caso de no haberlo ordenado, estaba obligada a deslindarse de manera oportuna y eficaz, como se dijo, circunstancia que no realizó.
163. En efecto, al ser la Directora General de Comunicación Social es la titular y, en consecuencia, la superior jerárquica de la persona que está contratada para realizar labores en su dirección, por lo que, tiene el deber de vigilancia de su actuación, máxime que la cuenta de la Secretaría de Bienestar es utilizada para informar a la opinión pública sobre las



- actividades de la Secretaría, atribución que, corresponde a la Directora General referida.
164. De ahí que, el simple hecho de negar haber realizado u ordenado la difusión no es suficiente para eximirla de responsabilidad, por lo que, independientemente de que una tercera persona sea quien administre la cuenta de *Twitter* de la Secretaría de Bienestar, ella es la responsable con independencia de que delegue su administración, pues sería tanto como eludir sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.
165. Por lo anterior, se tendrá a la **Directora General de Comunicación Social de la Secretaría**, como responsable de la administración de la cuenta de *Twitter* de la Secretaría de Bienestar.
166. **3. Respecto a la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa de la Secretaría de Bienestar**, se tiene que la cuenta @DelegacionSinMx pertenece a dicha delegación y a través de ella se brinda información a las personas usuarias sobre las funciones que realiza.
167. En ese sentido, el titular de la Delegación de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Sinaloa informó que Bryan Yessin Ángulo es la persona que se encarga de administrar las redes sociales, quien no ostenta ningún cargo dentro de la Delegación ni tiene algún tipo de vínculo.
168. Asimismo, informó que esta persona subió la publicación por una confusión y que tuvo acceso a la administración del perfil de *Twitter*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

- porque eventualmente era enlace como servidor de la Nación que depende de la Unidad de Coordinación de Delegaciones.
169. En efecto, durante las diligencias de investigación el delegado no informó más detalles de la administración de la cuenta de *Twitter* de la Delegación de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, simplemente se limitó a manifestar que la persona que la administra no trabaja en la delegación y que subió el tuit denunciado por una confusión.
 170. En esa lógica, conforme al artículo segundo³³ de los Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar, se tiene a las personas delegadas como titulares de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo.
 171. En ese sentido, conforme al artículo 41³⁴ del Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar se establece que las Delegaciones de Programas para el Desarrollo realizan las funciones de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral, brindan atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo.
 172. De igual forma, supervisan los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población.

³³ SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

IV. Delegados: Las y los titulares de las Delegaciones;

³⁴ Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo realizarán las funciones siguientes:

I. Coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral;

II. Brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo;

III. Supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

173. Por lo anterior, se considera que la persona titular de dicha delegación es el responsable de lo que se publica en la cuenta de *Twitter* y tiene la obligación y el deber de vigilar de lo que en ella se difunde, independientemente de que una tercera persona sea quien administre la cuenta.
174. Asimismo, la manifestación de negativa de haber ordenado que se realizara la publicación no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad, de tal suerte que está obligado a cuidar los contenidos que se publican en el perfil de la cuenta de la delegación y, en el caso de no haberlo ordenado, debió deslindarse de manera oportuna y eficaz, hecho que no aconteció.
175. Por lo que, al ser la persona titular de dicha delegación se tendrá al delegado de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, **como persona responsable de la administración del perfil de *Twitter* de la Delegación**, con independencia de que haya encargado a alguien más de su manejo.
176. De lo anterior, se concluye que las personas del servicio público **que se tendrán como responsables** de la administración y manejo de las cuentas de los **órganos de gobierno denunciados**, a las siguientes:

No.	Personas responsables de la administración	Órgano de gobierno denunciado
1	Eduardo Marín Conde Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
2	Lidia Arce Navarajo Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar .	Secretaría de Bienestar



3	Juan de Dios Gámez Mendivil Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa	Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa
---	--	---

3. Publicaciones denunciadas

177. De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de diez de abril, se tiene por probada la difusión de **veintidós publicaciones** realizadas **tres de ellas** en perfiles de *Twitter* correspondientes a las cuentas de los órganos de gobierno, **diecinueve publicaciones** se hicieron en **quince perfiles** de *Twitter* correspondientes a las personas del servicio público denunciadas.
178. Cabe precisar que, de esas **diecinueve publicaciones** hubo personas servidoras públicas que realizaron más de una publicación, tal es el caso de las siguientes: el Secretario de Relaciones Exteriores realizó **tres publicaciones**, el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna hizo **dos publicaciones**, y la gobernadora del estado de Campeche **dos publicaciones**. De ahí que, únicamente sean **quince los perfiles**.
179. En ese orden, de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de once de abril, se tiene por probada la difusión de **dos publicaciones** realizadas en el perfil de *Twitter* de Julio César Moreno Rivera, diputado federal.
180. Por lo anterior, se tiene por probada en total la difusión de **veinticuatro publicaciones** realizadas el diez de abril, tres de ellas difundidas por parte de **tres órganos de gobierno** y **veintiuno** por parte de **dieciséis personas del servicio público**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

181. El contenido de las publicaciones denunciadas será reproducido al analizar la temática relacionada con la vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato.

4. Omisión de retiro publicaciones denunciadas.

182. De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de doce de abril, se tiene por probado que ocho personas del servicio público no eliminaron las publicaciones realizadas en sus perfiles de *Twitter* el día de la jornada de votación, conforme a lo siguiente:

No.	Persona servidora pública	Cargo
1	Marcelo Ebrad Casaubón	Secretario de Relaciones Exteriores
2	Sergio Gutiérrez Luna	Diputado federal
3	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila	Senadora de la República
4	Carlos Manuel Merino Campos	Gobernador interino del estado de Tabasco
5	Ricardo Monreal Ávila	Senador de la República
6	Román Meyer Falcón	Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano
7	Rutilio Escandón Cadenas	Gobernador del estado de Chiapas
8	Melitón Lozano Pérez	Secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla

183. Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas.

184. **5. Vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato.** En primer término, se considera analizar las publicaciones que para esta Sala Especializada no constituyen una vulneración a las reglas de difusión y revocación de mandato, difundidas por parte de un órgano de gobierno y dos personas del servicio público.



185. En un segundo momento, se analizarán las publicaciones difundidas en las cuentas de Twitter de los órganos de gobierno y de las personas servidoras públicas denunciadas que se consideran constituyen una vulneración a las reglas sobre promoción del proceso de revocación de mandato ya que se advierten frases con un significado unívoco de invitar a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación del mecanismo de participación.

A. Marco normativo.

186. El artículo 35, fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

187. En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé **la prohibición para que las personas servidoras públicas promuevan el proceso de revocación de mandato**, pues dicha actividad le corresponde de manera exclusiva al **INE**.

188. Es un derecho político fundamental de las personas que se debe ejercer en plena libertad y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental, para que pueda tener un resultado que sea fruto de la opinión genuina de la ciudadanía.

189. En ese sentido, la Ley de Revocación de Mandato en sus artículos 2 y 5, prevén que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultada y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

190. En esa sintonía, se dotó al INE con la facultad y obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión que debe ser, objetiva, imparcial y con fines informativos con base en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la constitución federal, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.
191. En ese orden, se prevé que la difusión por parte del **INE** debe iniciar al día **siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación de mandato y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.**
192. Asimismo, refiere que la campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
193. Adicionalmente, en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación se **prohíbe el uso de recursos públicos** con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
194. Por su parte, el artículo 37 de los lineamientos dispone que **está prohibido el uso de recursos públicos** con fines **de promoción y propaganda** relacionados con la revocación de mandato.
195. Puntualiza que, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato.



196. Finalmente, se estima que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con **imparcialidad** y **neutralidad** en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.³⁵
197. De todo lo anterior, se considera que, el objeto de la norma constitucional y legal se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por el INE que es la autoridad encargada de la organización y difusión del mecanismo de participación.
198. **B. Vulneración a las reglas de promoción de revocación de mandato.** Sobre esta cuestión, las partes denunciantes consideran que los mensajes donde se invita a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato difundidos en las cuentas de *Twitter* de los órganos de gobierno y de las personas del servicio público, vulneran las reglas de promoción de revocación de mandato.
199. Desde su perspectiva, el contenido de los mensajes no es de carácter informativo espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones

³⁵ Conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión, sino que se trata de publicaciones emitidas desde cuentas oficiales.

200. Asimismo, con la emisión de los mensajes se vulneraron los principios de imparcialidad y objetividad de la información que recibe la ciudadanía por parte de los órganos de gobierno y personas del servicio público en el contexto del a proceso de revocación de mandato.
201. Para verificar lo anterior, debe analizarse el contenido de cada una de las publicaciones difundidas en el *Twitter* de los órganos de gobierno denunciados y de las personas del servicio público:

https://twitter.com/bienestarmx/status/1513215644040241157?s=20&t=oUef3pA2DHrHeOyeQDb96Q		
No.	Institución	Publicación
1.	Secretaría de Bienestar	

202. En la publicación realizada en el perfil de la Secretaría Bienestar, se aprecia el *hashtag* #YoYaVoté y el mensaje: *“Esta mañana ejercí mi derecho y responsabilidad como ciudadano a votar en la consulta popular de #RevocacióndeMandato”*.
203. Posteriormente, se hace la siguiente afirmación: *“Las y los mexicanos consolidaremos la democracia participativa”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

204. Firma el tuit el subsecretario de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, con una fotografía.
205. De lo anterior, no se considera que se esté ante una difusión o promoción del mecanismo de participación ciudadana ya que no se advierten referencias expresas de invitar a participar a la ciudadanía el día de la jornada de votación.
206. En efecto, se estima que en la publicación se está dando cuenta sobre que el subsecretario de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural ya acudió a participar, sin que se advierta que con ese mensaje se esté promocionando el proceso de revocación de mandato.
207. Por lo que, se considera que no hay llamamientos que hagan alusión al ejercicio del voto en favor, en contra o invitación a acudir a la revocación de mandato. Tampoco se advierte que las frases contenidas constituyan equivalentes funcionales que permitan inferir que el mensaje es algo más que una publicación de puntualizar que ejerció su derecho a participar.

https://twitter.com/LorenaCuellar/status/1513202729027620873			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
2.	Lorena Cuellar Cisneros	Gobernadora del estado de Tlaxcala	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

208. La publicación realizada por la gobernadora del estado de Tlaxcala, se advierten las siguientes frases: *“La participación de todas y todos, es de suma importancia para el país y reafirma a la democracia.”* *“Nuestro voto es de suma importancia. #RevocacionDeMandato #YoYaVoté”*.
209. Asimismo, agregé al comentario una fotografía donde aparece la servidora pública.
210. Como se observa, la servidora pública no realizó manifestaciones expresas de promoción o difusión del proceso de revocación de mandato, tampoco se advierte que se traten de expresiones tendentes a influir en las personas receptoras del referido mensaje de cara al proceso de revocación de mandato involucrado.
211. Así, al no advertir llamamientos que hagan alusión al ejercicio del voto en favor, en contra o invitación a acudir a la revocación de mandato. Tampoco frases que constituyan equivalentes funcionales que permitan inferir que el mensaje es algo más que una publicación de informar que ejerció su derecho a participar.

https://twitter.com/A_MontielR/status/1513182907594010627?s=20&t=oUef3pA2DHrHeOyeQDb96Q			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

3.	Ariadna Montiel Reyes	Secretaria de Bienestar	
----	-----------------------	-------------------------	---

212. La publicación de la secretaria de Bienestar muestra dos fotografías, en la primera de ellas se aprecia a la servidora pública mostrando el dedo pulgar marcado con tinta que corrobora que ya participó, en la segunda se advierte que va saliendo de la mesa directiva de casilla.
213. Asimismo, emitió el mensaje siguiente: *“#YoYaVoté Esta mañana acudí a emitir mi voto en la consulta popular de #RevocaciónDeMandato, es un derecho que tenemos todas y todos los ciudadanos. El pueblo pone y el pueblo quita, en eso radica la soberanía popular. #PrimeroLosPobres”*.
214. De todos los elementos, como son: las frases utilizadas, los *hashtag*, las fotografías, se advierte que la servidora pública está informando a la ciudadanía que acudió a votar, que toda la ciudadanía tiene ese derecho, sin que se adviertan expresiones realizadas con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la jornada de votación.
215. Tampoco se observan frases que constituyan equivalentes funcionales que permitan inferir que el mensaje es algo más que una publicación de informar que ejerció su derecho a participar

https://twitter.com/julioc_moreno/status/1513243064328126464?cxt=HHwWgIDQwZWjj4AqAAAA



No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
4.	Julio César Moreno Rivera	Diputado Federal	<p>← Tweet</p> <p>JULIO CESAR MORENO @julio_c_moreno</p> <p>Como un hecho histórico, hoy miles de ciudadanos salimos a ejercer nuestro deber, a favor de continuar con la transformación del país y el empoderamiento de los ciudadanos a través de la democracia participativa.</p> <p>#10DeAbrilTriunfoDelPueblo #YoYaVoté</p> <p>Claudia Sheinbaum y 5 más</p>

216. En la publicación el diputado federal Julio César Moreno Rivera, expresó lo siguiente: *“Como un hecho histórico, hoy miles de ciudadanos salimos a ejercer nuestro deber, a favor de continuar con la transformación del país y el empoderamiento de los ciudadanos a través de la democracia participativa”*.
217. Asimismo, acompañó a la publicación cuatro fotografías en las que se aprecia que el diputado acudió a la mesa directiva de casilla y realiza su participación el día de la jornada de votación.
218. De lo anterior, se advierte que el diputado está describiendo que se está ante un el hecho histórico de empoderamiento de la ciudadanía a través de la democracia participativa, sin que se observe que esté haciendo un llamado a la ciudadanía a que acudan a participar el día de jornada de votación.
219. En consecuencia, al no advertirse que las publicaciones analizadas se traten de una manifestación implícita o de un equivalente funcional de invitación a la ciudadanía a participar en la jornada de votación del o de



revocación de mandato, ya que únicamente se encuentran elementos descriptivos sobre lo que aconteció en la jornada de revocación de mandato, de ahí que resulte **inexistente** la infracción atribuida a la Secretaría de Bienestar y las personas del servicio público.

220. Ahora bien, se estima analizar las publicaciones que de conformidad con el marco normativo que rige la difusión del proceso de revocación de mandato, **se considera que constituyen una promoción** para que la ciudadanía acuda a votar el día de la jornada de votación:

https://twitter.com/hacienda_mexico/status/1513128815937134594?s=21&t=i0Ff0JzjMJNGc2IOm56iLA		
No.	Institución	Publicación
1.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	

221. Del mensaje realizado por la Secretaria de Hacienda, se observa que se utilizaron las siguientes frases *“Participa hoy, en cualquier lugar del país, en el ejercicio democrático de la consulta de #RevocacióndeMandato. ¡Ejerce tu derecho ciudadano!*
222. En ese orden, de la frase, *el hashtag #RevocacióndeMandato* y el énfasis al finalizar el mensaje, se advierte que existe una clara intención de promover la participación de la ciudadanía para que acudan a votar el día de la jornada, por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

223. En efecto, de todos los elementos se considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promovió el proceso de revocación de mandato al margen del día de la jornada de votación.

https://twitter.com/DelegacionSinMx/status/1513197507307659272?s=20&t=oUef3pA2DHRHeOyeQDb96Q		
No.	Institución	Publicación
2.	Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa	<p>11:49 a. m. · 10 abr. 2022 · Twitter for iPhone</p>

224. De la publicación difundida por la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, se advierten frases como: *“Hoy es la votación sobre #RevocaciónDeMandato”* *“Emite tu voto en la casilla que te corresponde”* *“Ejerce tu derecho a decidir, para hacer historia”*.

225. Asimismo, se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino que está introduciendo en la urna relativa al proceso de revocación de mandato la boleta de votación.

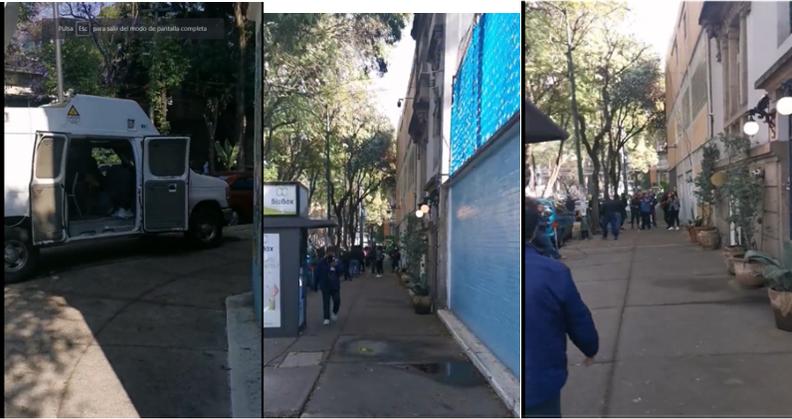
226. Al respecto, del conjunto de frases, los *hashtag* y la imagen, es evidente que existió la intención por parte de la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, de invitar a la ciudadanía a participar, promover y difundir la votación el día de la jornada de la revocación de mandato.

https://twitter.com/m_ebrard/status/1513171098807898115?s=20&t=J4IX2JS05Tr3by2kQKxT7A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicaciones
3.	Marcelo Ebrard Casaubón	Secretario de Relaciones Exteriores	
Video publicado			
			
Audio del video			
<p>Marcelo Ebrard Casaubon: Terminando la casilla, ya es hora de votar, hay que participar, revocación de mandato, hoy no dejes de votar, lo peor que hay la abstención.</p>			
<p>https://twitter.com/m_ebrard/status/1513173563708112898?s=20&t=QhGpyHq8YPMzwpZCb3uOfA</p>			

<p>3.1</p>	<p>Marcelo Ebrard Casaubón</p>	<p>Secretario de Relaciones Exteriores</p>	
<p>https://twitter.com/m_ebrard/status/1513220607525105665?s=20&t=oUef3pA2DHrHeOyeQDb96Q</p>			
<p>3.2</p>	<p>Marcelo Ebrard Casaubón</p>	<p>Secretario de Relaciones Exteriores</p>	

227. En la primera publicación realizada por el secretario de Relaciones Exteriores, se advierte el mensaje: *“El ejercicio de revocación de mandato nos convierte en uno de los poquísimos países en el que la ciudadanía puede mantener o revocar al Presidente en turno antes del término de su período. Asiste y vota!!!”*
228. Asimismo, al mensaje anterior lo acompañó de un video en el que se expresa que está *“Terminando la casilla, ya es hora de votar, hay que participar, revocación de mandato, hoy no dejes de votar, lo peor que hay la abstención”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

229. La segunda publicación se observa la siguiente leyenda: “*Los invito a participar, votar es nuestro deber hoy*”, y la fotografía del Secretario introduciendo la boleta en la urna relativa al proceso de revocación de mandato.
230. Finalmente, la tercera publicación se observa el mensaje: “*Votar, nuestro derecho. No faltes.*”, adjunta a este mensaje una foto donde está mostrando el pulgar marcado con el pigmento de la tinta como prueba de que participó en la jornada de votación.
231. De todo lo anterior, se observa que se trata de una secuencia de hechos realizados por el secretario de Relaciones Exteriores, con el objetivo de incentivar y promocionar la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación del mecanismo participativo.

https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1513200511008141313			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
4.	Sergio Gutiérrez Luna	Diputado Federal	
https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1513248738411569153			

4.1	Sergio Gutiérrez Luna	Diputado Federal	
Video publicado			
<p>Sergio Gutz. Luna: No hay día que no llegue ni plazo que no se cumpla. Venimos a votar, para que siga (ya sabes quién). Contentos de estar aquí, en Miatitlán, en mi pueblo, en mi casa, con mis papás, con mis hijos y vamos a votar. Yo creo que va a ser una jornada de mucha afluencia. Yo confío en que va a ser exitosa, porque la gente está en el ánimo de venir a votar y de ir en una ruta muy clara. Aprovechen a venir a votar, las casillas hay que ubicarlas y ejercer nuestro derecho. Traigan a sus hijos para irlos formando en esta cultura cívica.</p>			

232. En la primera publicación, el diputado federal Sergio Gutiérrez, expone en la publicación denunciada el siguiente mensaje: *“Con la firme convicción de que hoy se fortalece la democracia de nuestro país, fui a votar desde mi querido Minatitlán acompañado mis hijos..., a quienes es importante enseñarles cultura democrática desde pequeños ¿Ustedes ya votaron? □ #RevocacionDeMandato”*, el cual fue acompañado de una fotografía en donde aparece él mostrando la boleta con su votación plasmada.

233. Al respecto, la mayoría de este Pleno considera que al exhibir el sentido de su voto sí tenía por finalidad promover la votación en una orientación en específico, lo cual constituye una conducta infractora, máxime que al



- contener un hashtag³⁶ con la frase “RevocaciónDeMandato”, se advierte que tenía el propósito de difundir su posición con mayor alcance.
234. Por lo tanto, es existente la vulneración a las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato respecto a la publicación referida.
235. En segunda publicación, se advierte el mensaje: *“Mi familia y yo ya fuimos a votar”*. *“Me da mucho gusto ver en las casillas el ánimo de la gente de participar en este ejercicio histórico en México MX #YoYaVoté.”*
236. En esa misma publicación, agrega un video en el que expresa que: *“No hay día que no llegue ni plazo que no se cumpla...”* *“Venimos a votar, para que siga (ya sabes quién)...”* *“Yo confío en que va a ser exitosa, porque la gente está en el ánimo de venir a votar y de ir en una ruta muy clara.”* *“Aprovechen a venir a votar, las casillas hay que ubicarlas y ejercer nuestro derecho...”*.
237. De todos los elementos que se advierten en las publicaciones, como son: las frases utilizadas, los *hashtag*, el video, la fotografía, es claro establecer que el diputado promovió la participación de la ciudadanía en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.

https://twitter.com/M_OlgaSCordero/status/1513198016836087814			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación

³⁶ *Hashtag* también es llamado numeral o gato (#) y se usa en determinadas plataformas *web de internet*, en español se puede traducir como “etiqueta” y constituyen una herramienta de comunicación para organizar, clasificar o agrupar las publicaciones de acuerdo a su tema o contenido. Esto se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.significados.com/hashtag/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

5.	Olga María del Carmen Sánchez Cordero	Senadora	<p>← Tweet</p> <p> Olga Sánchez Cordero  @M_OlgaSCordero</p> <p>Ejercí mi derecho a votar en la consulta de revocación o ratificación de mandato. Los invito a que participen en este ejercicio democrático de participación directa de la ciudadanía. Ubica tu casilla y ejerce tu derecho.</p> 
Video publicado			
			
Audio			
Música de fondo			

238. La senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en la publicación expresó: *“Ejercí mi derecho a votar en la consulta de revocación o ratificación de mandato. Los invito a que participen en este ejercicio democrático de participación directa de la ciudadanía. Ubica tu casilla y ejerce tu derecho.”*
239. Asimismo, acompañó la publicación con un video en el que se observa a la servidora pública acudir a la mesa directiva de casilla, obtener la boleta y entrar a la mampara para votar.
240. En ese sentido, se advierte que con las frases: *“Los invito a que participen en este ejercicio democrático de participación directa”, “ubica tu casilla”* y el video en el que se muestra la secuencia de los actos que realiza la senadora hasta plasmar su voto en la boleta, se está haciendo una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

manifestación con el objetivo de incentivar la participación de la ciudadanía el día de la jornada de revocación de mandato.

https://twitter.com/cuauhtemocb10/status/1513198672976175108			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
6.	Cuauhtémoc Blanco Bravo	Gobernador del estado de Morelos	

241. El gobernador del estado de Morelos, publico: *“México cambia y se transforma gracias a la participación de su gente.” “Yo ya voté, y ¿tú?”*, *“¡Sal y participa!” “#QueSigaLaDemocracia”*.
242. De igual manera, al mensaje añadió cuatro fotografías, en la primera se observa al gobernador acudir a la mesa directiva de casilla por la boleta, en la segunda fotografía introducir la boleta en la urna, en la tercera mostrar el dedo pulgar con la tinta que demuestra que ya votó y la última dar entrevista a los medios de comunicación a la salida de la casilla.
243. De lo anterior, se aprecia que el gobernador del estado de Morelos hizo manifestaciones encaminadas a promover la participación de la ciudadanía a votar día de la jornada, al expresar que México cambia gracias a la participación de su gente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

244. De igual manera, cuando manifiesta yo ya voté y cuestiona a las personas usuarias de *Twitter* si ya habían votado, está alentando a la ciudadanía a que acudan a votar.
245. Finaliza el mensaje haciendo énfasis en que las personas salgan y participen, además de que las fotografías muestran toda la participación del gobernador del estado de Morelos durante su estancia en la mesa directiva de casilla.

https://twitter.com/cmmerino/status/1513195701479555075			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
7.	Carlos Manuel Merino Campos	Gobernador interino del estado de Tabasco	

246. La publicación realizada por el gobernador interino del estado de Tabasco muestra cuatro fotografías en las que se advierte el proceso de participación del gobernador en la mesa directiva de casilla el día de la jornada de la revocación de mandato.
247. Asimismo, el mensaje contiene las siguientes frases: “*Con una cita muy importante con la democracia, el día hoy acudí a emitir mi voto en la Consulta*”... “*Participemos todos!*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

248. Como se observa, el servidor público realizó manifestaciones encaminadas a promover el proceso de revocación de mandato y la jornada de votación, al hacer un llamado expreso a que las personas acudieran a participar.
249. Aunado a lo anterior, se deben concatenar las fotografías en las que se advierte la secuencia de la participación del gobernador durante la emisión de su voto.

https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1513168900711718920?s=20&t=lt6Ebf5aun9bDlx3ix_3zQ

No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
8.	Ricardo Monreal Ávila	Senador	
Video publicado			
Audio			
<p>Ricardo Monreal: Muchas gracias, Buenos días, es un ejercicio inédito que debemos todos participar, yo estimaba que si votaban diez era un moderado éxito, pero si votaban quince bueno, y si fuera veinte o mas sería un exitazo, así lo dije textualmente, así lo escribí en varios artículos.</p>			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

Aunque yo creo que es un ejercicio de participación directa, por el que luchamos en la izquierda desde hace más de veinte años, yo en las distintas ocasiones que fui legislador impulsamos este ejercicio y nunca se nos cumplió, ahora hay que ejercerlo, llamo a todos para que vengan a votar, hagan valer su derecho, es muy importante.

¿Como está?, me da gusto verla, cuídese mucho, que Dios la ayude, voy a estar en el senado de la República, para ver el desarrollo de la Jornada este día, pero hay que venir a votar, aun los que no estén de acuerdo con el Presidente, es el momento de ejercer el derecho.

Yo voté y voté porque siga el Presidente, por que para mí es un buen presidente, por esa razón voté en favor de él, ojalá la gente venga a votar.

250. El senador Ricardo Monreal Ávila, en la publicación refirió que, *“Profundizar el proceso democrático que vive México es tarea de todas y todos. Por primera vez en la historia de nuestro país tenemos un instrumento constitucional para revocar el mandato presidencial; ejerzámoslo. #RevocaciónDeMandato”*.
251. En esa misma lógica, a la publicación añadió un video en el que se advierte la participación del senador durante su asistencia a la mesa directiva de casilla.
252. De igual manera, en el video es entrevistado y realiza expresiones en las que enfatiza la importancia del proceso de revocación de mandato, explica que es un ejercicio de participación directa por el cual luchó la izquierda y que, por ello, se debe ejercer.
253. En ese mismo sentido, realiza expresiones como: *“llamo a todos para que vengan a votar”, “hagan valer su derecho”, “hay que venir a votar” “es el momento de ejercer el derecho”, “yo ya voté” “ojalá la gente venga a votar”*.
254. De todo lo anterior, se considera que el senador Ricardo Monreal promovió la participación de la ciudadanía y destacó la importancia de ejercer el voto en el marco de la jornada de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

https://twitter.com/MeyerFalcon/status/1513149010202218502?s=20&t=lt6Ebf5aun9bDlx3ix_3zQ			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
9.	Román Meyer Falcón	Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	

255. El Secretario de Desarrollo Agrario, publicó un mensaje en el que informa a las personas usuarias de *Twitter* que acaba de ir a votar y que la gente está emocionada, que es un día histórico para el país.
256. Asimismo, manifiesta que no dejen de participar y celebrar que la democracia se fortalece, acompaña a dicha publicación una fotografía que en la que muestra el dedo pulgar marcado con la tinta que corrobora que ya participó.
257. La publicación del servidor público está realizada con la intención de promover la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación, ya que las frases utilizadas es una clara demostración de que quiere incentivar a las personas a que acudan a votar.

https://twitter.com/LaydaSansores/status/1513208079869005838			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

10.	Layda Sansores San Román	Gobernadora del estado de Campeche	
https://twitter.com/LaydaSansores/status/1513202194136420352			
10.1	Layda Sansores San Román	Gobernadora del estado de Campeche	

258. En la primera publicación, la gobernadora del estado de Campeche expresó: *“¡Esto es una fiesta! Con mucho entusiasmo y convicción participé en el ejercicio histórico y democrático de #RevocaciónDeMandato. Los invito a ejercer su derecho en este ejercicio participativo donde la democracia debe permanecer.”*
259. Asimismo, al mensaje añadió una fotografía en la que se observa a la servidora pública introduciendo la boleta de votación a la urna.
260. En la segunda publicación, la gobernadora manifiesta: *“¡La democracia la construimos todos!” “Hermanos campechanos, es fácil ubicar la casilla que te corresponde en este link.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

261. De las publicaciones se advierte que la servidora pública, realizó manifestaciones con la finalidad de promover la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación, a partir de las expresiones: “Los invito a ejercer su derecho...”, el uso del hashtag en el que se identifica el proceso democrático, “¡La democracia la construimos todos!” y la publicación del link para la localización de las casillas.

https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1513205611596500992			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
11.	Rutilio Escandón Cadenas	Gobernador del estado de Chiapas	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: right;">← Tweet</p> <p style="text-align: right;">Rutilio Escandón @RutilioEscandon</p> <p>Felicitemos al pueblo de Chiapas que está participando de manera civilizada, ejerciendo la democracia en esta verdadera fiesta cívica. Este ejercicio es esencial para la democracia, el pueblo pone y el pueblo quita. Este domingo hay que salir a votar en la #RevocaciónDeMandato.</p>  <p style="text-align: right; font-size: small;">2:10 419 reproducciones</p> </div>
Video publicado			
			
Audio			
<p>Rutilio Escandón: <i>Una verdadera fiesta cívica, democrática, y estamos muy contentos de ver que la gente es presente, he, está participando y este ejemplo de la institución más importante del país que es el presidente de la Republica es el primer punto de partida, para que todas las autoridades realicemos este ejercicio sobre todo las que venimos del voto soberano del pueblo, para que quede muy claro, el pueblo pone y el pueblo quita.</i></p> <p><i>Se instalaron las casillas, el mínimo que estaban previsto, pero ya se instalaron, hay tranquilidad en todo el Estado, la ciudadanía está participando de manera civilizada con afluencia muy importante en los pueblos de Chiapas, ya todas las casillas tienen mucha</i></p>			



gente esperando para emitir su voto, y sobre todo en un ambiente de paz y de fiesta democrática.

Yo felicito mucho al pueblo de Chiapas, es gente extraordinaria buena, honesta, democrática que anhela tener buenas autoridades para sacar adelante las iniciativas más importantes de nuestra querida entidad, un abrazo muy fuerte al pueblo de Chiapas.

Desafortunadamente hay ciudadanas ciudadanos que se les limitó su ejercicio para participar en este importante evento democrático y todos tenemos derecho a participar, también tenemos la obligación cívica y patriótica de evaluar a nuestras autoridades y, ese es el objetivo que todos estemos con la posibilidad de que el pueblo a la mitad del mandato nos evalúe, para ver cómo estamos actuando.

Por eso yo digo que, el ejemplo lo está poniendo la institución más importante de este país, la primera, que es el presidente de la República.

Voz de hombre: Chiapas.

262. El gobernador del estado de Chiapas publicó: *“Felicitemos al pueblo de Chiapas que está participando de manera civilizada, ejerciendo la democracia en esta verdadera fiesta cívica. Este ejercicio es esencial para la democracia, el pueblo pone y el pueblo quita. Este domingo hay que salir a votar en la #RevocaciónDeMandato.”*
263. Asimismo, al mensaje añadió un video donde se observa al gobernador asistir a la mesa directiva de casilla para participar en la emisión de su voto.
264. En ese orden, en el video manifiesta que es una fiesta democrática en las que las personas están participando, que es un punto de partida para que todas las autoridades realicen este ejercicio en el que el pueblo pone y el pueblo quita.
265. De igual manera, informa que se instalaron las casillas, el mínimo que estaban previsto, que la ciudadanía está participando de manera civilizada con afluencia muy importante en los pueblos de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

266. Finaliza expresando que desafortunadamente hubo ciudadanas y ciudadanos que se les limitó su ejercicio para participar en este importante evento democrático y todos tenemos derecho a participar.
267. De todo lo anterior, se advierte que el gobernador del estado de Chiapas tuvo una clara intención de promover la participación de la ciudadanía con el objetivo de que acudiera a votar, asimismo, se advierten expresiones encaminadas a enfatizar la importancia del proceso de revocación de mandato.

https://twitter.com/MelitonLozano/status/1513183684433694722?s=20&t=Tuj1i6gU8N7g5CKldgCNLw			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
12.	Melitón Lozano Pérez	Secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla	

268. En la publicación el servidor público expresa: *“Ante el conservadurismo y el neoliberalismo rapaz, reafirmo hoy con mi voto, el sí por la Cuarta Transformación. Sí por la justicia social, Sí porque continúe nuestro presidente Andrés Manuel López. Sí por la Democracia @lopezobrador_”*
269. De las frases que expresó el servidor público, se advierte que está promoviendo la participación de la ciudadanía, con la intención de difundir un mensaje de apoyo a la permanencia del presidente de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

270. De igual manera, las frases: *sí por la Cuarta Transformación, Sí porque continúe nuestro presidente Andrés Manuel López*, implican una significación equivalente³⁷ que las personas que recibieron el mensaje pudieron entender como apoyo para que el titular del ejecutivo federal permaneciera en el cargo, en el marco del proceso de revocación de mandato.
271. Por lo que, del análisis a las manifestaciones en conjunto se advierte que el servidor público tuvo la intención de promover la participación de la ciudadanía en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato a favor del presidente de la República, es decir, para que continúe en el cargo.

<https://twitter.com/JorgeTaddeiB/status/1513226494935400449?s=20&t=oUef3pA2DHrHeOyeQDb96Q>

No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
13.	Jorge Taddei Bringas	Delegado Estatal de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Sonora	

272. El Delegado Estatal de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Sonora, expresó: *“Cumpliendo con la obligación constitucional.*

³⁷ En el SUP-REP-33/2022 la Sala Superior estableció que se debe verificar si las manifestaciones expresas o una palabra implican una “significación equivalente” de apoyo o rechazo hacia una opción política o electoral, como en el caso de los ejercicios democráticos serían elementos que pudieran orientar el sentido de la opinión ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

La fiesta de la democracia participativa! Lindo nuestro México. Todxs a VOTAR. Sigamos haciendo historia! Claro que sí!!!.”

273. De la misma manera, al mensaje anterior lo acompañó de dos fotografías en las que se observa que el servidor público asistió a la mesa directiva de casilla y muestra el dedo pulgar marcado con la tinta que corrobora que ya participó.
274. Al respecto, se considera que la publicación del servidor público está realizada con la intención de promover la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación, ya que las frases expresadas e imágenes se interpreta la finalidad del funcionario de incentivar a las personas a que acudan a votar.

https://twitter.com/Julio_LeonT/status/1513157276135092225?s=20&t=oUef3pA2DHrHeOyeQDb96Q			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
14.	Julio César León Trujillo	Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima	

275. De la publicación realizada por el Delegado Estatal de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Colima, se advierten las expresiones siguientes: “*Hoy es la votación sobre la*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

#RevocaciónDeMandato. Salgamos todas y todos a ejercer nuestro derecho a decidir para hacer historia. Por ti, por mí por México.MX.”.

276. Asimismo, publicó una fotografía donde aparece mostrando su credencial de elector y el dedo pulgar marcado con la tinta que corrobora que ya participó.
277. Como se observa, el servidor público convocó a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación, pues las frases, el *hashtag* y la fotografía que utilizó se advierte la intención de incentivar a que las personas acuda a votar.

https://twitter.com/daniel_casasus/status/1513182267216179204?s=20&t=oUef3pA2DHrHeOyeQDb96			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
15.	Daniel Arturo Casasús Ruz	Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Tabasco	

278. El Delegado Estatal de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Colima expresó: *“hoy tenemos la oportunidad de fortalecer la democracia participativa, por ti, por nuestro México vamos tod@s a votar !! #yoyavoté.”.*
279. En esa misma lógica, a la publicación añadió dos fotografías en la primera se aprecia al servidor público introduciendo la boleta a la urna de votación



y en la segunda fotografía aparece con otra persona y ambas están mostrando el dedo pulgar marcado con la tinta que corrobora que ya participaron.

280. En ese orden, de lo anterior se advierte que el servidor público a través de las frases, el *hashtag* de #yoyavoté y las fotografías, está invitando a la ciudadanía a que asistan a participar en la jornada de votación.

https://twitter.com/julioc_moreno/status/1513180778892443648?cxt=HHwWglCq7db58v8pAAAA

No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
16.	Julio César Moreno Rivera	Diputado Federal	

281. En la publicación el diputado manifestó: *“Participa en la Consulta de [#RevocacionDeMandato](#) y deja un precedente en la historia de [#Mexico](#) sólo así fortalecemos la democracia participativa, yo por eso, [#YaVoté](#) [@Claudiashein](#) [@epigmenioibarra](#) [@lopezobrador_](#)”*.

282. En esa misma lógica, al mensaje lo acompañó con una imagen con las siguientes frases: *“10 de abril” “La democracia es el poder del pueblo” “vota”*.

283. Al respecto, se considera que la publicación del diputado federal está realizada con la intención de promover la revocación de mandato y participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación, ya que las



frases expresadas e imágenes se interpreta la finalidad del funcionario de incentivar a las personas a que acudan a votar.

284. De lo analizado con anterioridad, se advierte que las publicaciones realizadas el diez de abril por los órganos de gobierno y las personas del servicio público, **cuentan con elementos visuales y gramaticales que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación del mecanismo.**
285. En efecto, de los tuits analizados contienen elementos de los que se puede inferir unívocamente o por una significación equivalente una invitación a la ciudadanía para participar en el proceso de revocación de mandato, pese a que, dicha actividad le correspondía de manera exclusiva al INE.
286. De lo expuesto en el marco normativo, se observa que únicamente el INE debía promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato, también, la ciudadanía estaba en posibilidad de hacerlo, siempre y cuando no contratara espacios en radio y televisión con ese objetivo.
287. Aunado a lo anterior, la promoción que hicieron los órganos de gobierno y las personas del servicio público con la finalidad de que la ciudadanía acudiera a participar **se realizó el día de la jornada de votación del proceso de revocación.**
288. En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 32 Ley de Revocación, el INE debe concluir **tres días antes a la jornada de votación cualquier acto de promoción o difusión del proceso de revocación de mandato.**



289. Por su parte, el artículo 34 de la citada Ley, se establece que durante los **tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato** y hasta el cierre oficial de las mesas directivas de casillas, **queda prohibida la publicación o difusión** de encuestas, total o parcialmente, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos **o cualquier otro acto de difusión**.
290. En ese sentido, se considera que al margen del proceso de revocación de mandato se previó un periodo de veda que abarcó tres días antes de la jornada de votación, esto es a partir del siete de abril y el día de la celebración de la emisión de la votación, es decir el diez de abril.
291. Al respecto, se estima que el periodo de veda para este ejercicio de participación ciudadana tiene una doble finalidad consistente en permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a la difusión del mecanismo para definir el sentido de su voto y prevenir que se realicen actos de proselitismo o de emitir propaganda, con el propósito de influir en el sentido de la participación.³⁸
292. En efecto, contrario a lo expuesto en las comparecencias por las personas servidoras públicas esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la libertad en la emisión del sufragio e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.³⁹

³⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

³⁹ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.



293. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que las personas del servicio público deben tener un especial deber de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceras personas.⁴⁰
294. En ese orden, se estima que, en el marco de la revocación de mandato, las libertades de expresión asumen un papel esencial porque se constituyen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate públicos.
295. De ahí que, para de garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen de libremente dentro de este proceso de participación ciudadana, **en la normativa aplicable se previó una serie de medidas que impiden a las personas del servicio público participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.**
296. En efecto, la finalidad de la prohibición constitucional de las autoridades y personas del servicio público para difundir el proceso de revocación de mandato es con el objetivo de proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal.
297. De la misma manera, con la finalidad de que la ciudadanía obtenga imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno y de las personas del servicio público, a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

⁴⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-111/2022 y acumulados.



298. Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera afectar en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.
299. De ahí que ninguna autoridad, distinta al INE, único órgano autorizado constitucional y legalmente para promover la difusión del proceso de revocación de mandato pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participa en ese instrumento de participación ciudadana.
300. Asimismo, no pasa inadvertido que las personas servidoras públicas refieren que los mensajes denunciados los realizaron en día inhábil y en su calidad de ciudadanos y ciudadanas, con la finalidad de promover la democracia en el país, con la convicción y entusiasmo de construir la participación.
301. Sin embargo, como se explicó la promoción de la revocación de mandato únicamente es una facultad del INE y dicha promoción debía suspenderse tres días antes de la jornada de votación, de ahí que, contrario a lo expuesto por las personas del servicio público, no podían exponer ningún tipo de difusión o promoción del mecanismo participativo.
302. Por lo que, con independencia de si estaban en un día inhábil de sus funciones como personas del servicio público, conforme a lo expuesto no tenían la facultad de vincularse en la promoción de la participación en la jornada de votación del proceso de revocación ya que estábamos en periodo de veda, donde ni el INE podía difundir el mecanismo de revocación de mandato.



303. Asimismo, como se explicó las personas del servicio público tienen relevancia pública y no es posible disociar la investidura frente a la sociedad, de ahí que, contrario a lo manifiestan que realizaron las publicaciones en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, ello no implica una desvinculación con el cargo, por lo que deben tener un especial deber de cuidado.
304. Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
305. En consecuencia, las publicaciones emitidas por los órganos de gobierno y las personas del servicio público **vulneraron las reglas de promoción y difusión de mandato el día de la jornada de votación**, y, en consecuencia, se **vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad**.
306. Por otra parte, respecto al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, como se explicó en los hechos acreditados, el secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano es la persona responsable del manejo de su cuenta de *Twitter*.
307. Por lo que, se considera que, al no ser el responsable de la administración de la cuenta personal del secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano **no vulneró las reglas de**



promoción y difusión de mandato el día de la jornada de votación, ni tampoco los principios de imparcialidad y neutralidad.

308. 6. Difusión de propaganda gubernamental en proceso de revocación.

Respecto a esta conducta esta Sala Especializada considera que las publicaciones realizadas en *Twitter* por parte de los órganos de gobierno y de las personas del servicio público el diez de abril, día de la jornada de votación de la revocación de mandato no constituye, propaganda gubernamental ya que no se advierten frases alusivas a logros del gobierno federal, locales o de los poderes, con la finalidad de obtener simpatía o adhesión de la ciudadanía.

A. Marco normativo.

a) Propaganda gubernamental en la revocación de mandato.

309. El artículo 35 fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

310. En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

311. Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.



312. De lo anterior, es dable concluir que la finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger **la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal**, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
313. Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.
314. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁴¹
315. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran

⁴¹ SUP-REP-142/2019



- perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
316. Posteriormente, enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.⁴²
317. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.
318. Por otra parte, la Sala Superior estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse en automático como promoción personalizada, sino que debe analizarse si sus elementos

⁴² SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

319. Por ello, para determinar que la propaganda gubernamental tiene fines de promoción personalizada⁴³ es necesario acreditar que:

- Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas servidoras públicas por medio de voces, imágenes o símbolos.
- Del contenido se advierta un ejercicio de promoción individual propia o de una tercera persona con intereses electorales.
- La temporalidad nos permita definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible incidencia en la contienda, es menester analizar la cercanía de las fechas de la proximidad de los procesos o los debates.

320. El artículo 134 párrafo 8, de la Constitución federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta

⁴³ Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.". Dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019 y acumulados.



propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.⁴⁴

321. Por ello no es permisible que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función ni que hagan mal uso de recursos públicos⁴⁵ o programas sociales, en especial de propaganda.⁴⁶

b) decreto de interpretación auténtica

322. El pasado diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
323. El pasado veintiocho de marzo, la Sala Superior resolvió en sesión privada el SUP-REP-96/2022, en el que se analizó la aplicabilidad del decreto en cuestión y llegó a la conclusión de que no era aplicable para el presente proceso de revocación de mandato.
324. Consideró lo anterior, entre otras razones, porque podría ser contrario a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días

⁴⁴ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes artículos: 5, inciso f), y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b), de la LEGIPE.

⁴⁵ Aunque no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

⁴⁶ Tesis V/2016 de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)".



- antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
325. Por lo anterior, el decreto no puede ser aplicado en asuntos cuya cuestión a dirimir sea precisamente la difusión de propaganda gubernamental o uso indebido de recursos públicos, cuestión última que se aborda en el presente asunto.
326. **B. Difusión de propaganda gubernamental en proceso de revocación.** Sobre esta cuestión, el PRD considera que las publicaciones difundidas en las cuentas de *Twitter* del secretario de Relaciones Exteriores y del diputado federal Julio César Moreno Rivera vulneran el proceso de revocación de mandato ya que constituyen propaganda gubernamental.
327. En ese sentido, del análisis a las publicaciones denunciadas no se considera que no constituyen propaganda gubernamental porque del contenido se advierte que no involucran la difusión de logros o acciones de gobierno, obras o programas públicos ni tampoco que busquen la aceptación o adhesión de la ciudadanía.
328. Asimismo, no se destacan o exaltan logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la administración pública federal o por parte del poder legislativo.
329. Por lo que, se concluye que las publicaciones denunciadas realizadas por parte del secretario de Relaciones Exteriores y por el diputado federal Julio César Moreno Rivera, no constituyen propaganda gubernamental, difundida en el proceso de revocación de mandato pues, como se analizó,



- únicamente están dirigidas a promocionar la difusión de la revocación de mandato, sin que en ellas se incluyan logros o acciones de gobierno, presupuesto para la existencia de propaganda gubernamental
330. Por otra parte, el PRD denuncia que con las mismas publicaciones se actualiza promoción personalizada, asimismo la autoridad instructora consideró emplazar a las personas servidoras públicas por dicha conducta.
331. Sin embargo, de lo antes expuesto al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, no se actualiza la infracción relativa a la promoción personalizada, toda vez que es criterio del Tribunal Electoral que para que exista la infracción relativa a la promoción personalizada, establecida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, es necesario que se actualice la existencia de propaganda gubernamental, en primer término.
332. **7. Uso indebido de recursos públicos.** Las partes denunciantes consideran que las publicaciones difundidas el diez de abril, en los perfiles de *Twitter* de los órganos de gobierno y de las personas del servicio público denunciadas, constituye el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de la revocación de mandato.
333. Conforme al marco normativo relacionado con la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, tenemos que en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación **se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.**



334. A su vez, en el artículo 37 de los Lineamientos se indica que queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato.
335. Como se explicó, los órganos de gobierno y las personas del servicio público vulneraron las reglas de promoción y difusión de mandato el día de la jornada de votación.
336. En ese sentido, se considera que, en primer lugar, se analizará lo relacionado con los órganos de gobierno que emplearon la cuenta verificada de *Twitter* para promocionar la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación.
337. Al respecto, como se explicó en los hechos acreditados, de las cuentas verificadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Delegación de Programas Sociales de Desarrollo de Sinaloa, se advierte que éstas contienen los logos oficiales y son utilizadas como instrumento o herramienta de difusión de sus actividades y competencias.
338. En este contexto, las publicaciones que realizaron los órganos de gobierno no fueron parte de la difusión de sus actividades, sino que, se trató de mensajes que promocionaban y difundían la participación de la ciudadanía el día de la jornada de revocación de mandato, circunstancia que se aleja de su función de utilizar las redes sociales como vía de comunicación para informar e interactuar con la ciudadanía del quehacer gubernamental.
339. En efecto, se estima que los órganos de gobierno indebidamente ocuparon la plataforma y el nivel de expansión y exposición con la que cuentan para incentivar la participación de la ciudadanía el día de la



jornada electoral en donde se definía la permanencia del titular del Ejecutivo Federal.

340. En ese sentido, los órganos de gobierno tenían la obligación de utilizar los recursos que tienen a su disposición con fines institucionales, aunado a que, conforme al marco constitucional y legal está prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato.
341. Por lo que, se considera que utilizar las redes sociales que pertenecen a los órganos de gobierno y que son administradas por personas del servicio público supone el uso indebido de recursos públicos, con independencia de que se pretenda justificar que no se pagó o contrató la difusión.
342. Esto es, los recursos públicos no son exclusivos ni se limitan a una cuestión económica, sino que también, los recursos públicos pueden traducirse de forma ilimitada respecto a lo material y humano, destinados única y exclusivamente al fin propio del servicio público correspondiente.
343. Así lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.
344. Así, conforme a lo expuesto en el marco normativo el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad), en este caso no influyera en el proceso de revocación de mandato.



345. De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
346. En efecto, la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos, que están bajo la administración pública, puedan ser utilizados con fines diversos a lo destinado con el objetivo de influir o afectar una contienda electiva.
347. En consecuencia, **se considera que se configura el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción del proceso de revocación** de mandato por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Delegación de Programas para el Desarrollo en Sinaloa.
348. Ahora bien, respecto a las personas del servicio público que vulneraron las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación mandato el día de la jornada de votación, se revisará si utilizaron recursos humanos y materiales de carácter público.
349. En primer lugar, respecto al secretario de Relaciones Exteriores conforme a los hechos acreditados se tiene por probado que Daniel Millán Valencia, quien es el jefe de la Oficina del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la persona que administra la cuenta de *Twitter* del secretario.
350. En segundo lugar, el secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano se considera conforme a los hechos acreditados se tiene por probado que



Rubén Linares Carrillo quien es el Director General de Comunicación Social de la Secretaría Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, es la persona que apoya con la administración de la cuenta Twitter del secretario.

351. De ahí que, se considere que el secretario de Relaciones Exteriores y el secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, dispusieron de personal adscrito a la administración pública federal, para la labor logística o administrativa para difundir mensajes que promovieron la participación de la ciudadanía en periodo de veda.
352. Por tanto, se emplearon recursos públicos humanos, financieros y materiales para la difusión de las publicaciones denunciadas.
353. Finalmente, respecto a las otras personas servidoras públicas denunciadas en el expediente no existen elementos de prueba ni siquiera indiciarios para demostrar que las publicaciones que realizaron en sus perfiles de *Twitter* fueron con recursos públicos.
354. Por tanto, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuibles a las demás personas del servicio público denunciadas.
355. **8. Incumplimiento de la medida cautelar.** Respecto a esta conducta como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que cinco personas del servicio público incumplieron con la determinación de eliminar la publicación donde se promocionaba la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas.

A. Marco normativo.



356. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.
357. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
358. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
359. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos



- o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
360. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
361. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
362. **B. Incumplimiento de la medida cautelar.** La Comisión de Quejas emitió medidas cautelares mediante acuerdo ACQyD-INE-76/2022, de diez de abril, a través de las cuales ordenó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la eliminación de la publicación denunciada.
363. Asimismo, consideró que por ser el día de la jornada de votación y con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores del mecanismo de participación, ordenó a la autoridad instructora que, si identificaba otra publicación realizada en las cuentas oficiales de cualquier órgano de gobierno o persona servidora pública, con contenido similar que tenga como finalidad promover el proceso de revocación de mandato, ordenara su inmediata eliminación.



364. En ese orden, como se estableció en los hechos acreditados, la autoridad instructora constató la difusión de veinticuatro publicaciones realizadas en perfiles de *Twitter* de tres órganos de gobierno y de dieciséis personas del servicio público, cuyo contenido se advertía la promoción de la participación de la ciudadanía en la jornada de votación de la revocación de mandato.
365. Al respecto, la autoridad instructora en cumplimiento a la determinación ordenada en las medidas cautelares, el mismo diez de abril notificó a los tres órganos de gobierno y únicamente pudo notificar a ocho personas del servicio público, a través de mensaje directo de la cuenta oficial de *Twitter* correspondiente al INE, la eliminación inmediata de las publicaciones donde se realizaba la promoción de la participación de la ciudadanía en la jornada de votación.
366. En esa misma fecha, en atención a la imposibilidad de notificar al Secretario de Relaciones Exteriores, al gobernador del estado de Morelos, al gobernador interino del estado de Tabasco, a los Delegados de Programas para el Desarrollo en Colima, Tabasco y Sonora, porque no son seguidores de la cuenta de *Twitter* oficial del INE, se ordenó la notificación por oficio.
367. En ese sentido, el doce de abril la autoridad instructora verificó que, respecto a ocho personas del servicio público, no acataron la determinación de eliminar las publicaciones realizadas en *Twitter* el día de la jornada de votación, como se observa a continuación:

No.	Persona servidora pública	Notificación	Detección del incumplimiento
-----	---------------------------	--------------	------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

1	Marcelo Ebrad Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores	Oficio INE-UT/3307/2022 de diez de abril, recibido en esa misma fecha. ⁴⁷	Acta circunstanciada de doce de abril, instrumentada por la autoridad instructora.
2	Sergio Gutiérrez Luna, diputado federal	El diez de abril por mensaje directo de <i>Twitter</i> a través de la cuenta oficial del INE.	
3	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, senadora de la República	El diez de abril por mensaje directo de <i>Twitter</i> a través de la cuenta oficial del INE.	
4	Carlos Manuel Merino Campos, gobernador interino del estado de Tabasco	Oficio INE/JLETAB/VS/0376/2022 de once de abril, recibido en esa misma fecha. ⁴⁸	
5	Ricardo Monreal Ávila, senador de la República	El diez de abril por mensaje directo de <i>Twitter</i> a través de la cuenta oficial del INE.	
6	Román Meyer Falcón, Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	El diez de abril por mensaje directo de <i>Twitter</i> a través de la cuenta oficial del INE.	
7	Rutilio Escandón Cadenas, gobernador del estado de Chiapas	El diez de abril por mensaje directo de <i>Twitter</i> a través de la cuenta oficial del INE.	
8	Melitón Lozano Pérez, Secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla	El diez de abril por mensaje directo de <i>Twitter</i> a través de la cuenta oficial del INE.	

368. Como se estableció en el marco normativo de esta temática, las medidas cautelares tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que posiblemente constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.
369. Por ello, es necesario precisar que, para poder atribuir cualquier tipo de responsabilidad por el desacato a una medida cautelar, se debe acreditar que la persona o autoridad obligada a cumplir con lo ordenado se encuentre en aptitud de obedecerlo, lo cual se logra en el momento en

⁴⁷ Visible a foja 268 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 230 del expediente.



que es formalmente notificada de la determinación que ordena dejar de realizar determinada conducta.

370. La obligación de acatamiento de una medida cautelar surge cuando ésta es formalmente notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante se da la obligación de realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto materia de la medida cautelar, ya que no hacerlo implica un desacato, susceptible de ser sancionado.
371. Así, de lo anterior, podemos concluir que para poder determinar que existe una responsabilidad por el desacato a una medida cautelar es necesaria la existencia de los siguientes elementos:
- a) La emisión de una medida cautelar, mediante el acuerdo correspondiente, por parte de la Comisión de Quejas.
 - b) La formal notificación de la medida cautelar.
 - c) La falta de acatamiento de la medida cautelar dentro del plazo concedido para hacerlo.
372. Ahora bien, conforme al artículo 28 párrafo 3,⁴⁹ del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé que las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.
373. En esa misma lógica, el párrafo 7,⁵⁰ prevé que los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita,

⁴⁹ Artículo 28 párrafo 3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.

⁵⁰ 7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. El Secretario, a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por el vocal



y que a través de la autoridad instructora, se podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por la persona que sea vocal ejecutiva, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

374. Finalmente, en el mismo artículo 28 en el párrafo 2,⁵¹ establece que serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley Electoral y el reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
375. En ese sentido, en el expediente obra el oficio INE/JLETAB/VS/0376/2022⁵² de diez de abril, dirigido al gobernador interino del estado de Tabasco, recibido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos el once de abril, a través del cual la Junta Local del INE le notifica el acuerdo de medidas cautelares que ordena la eliminación de la publicación localizada en su perfil de *Twitter*.
376. De lo anterior, se advierte que la notificación de las medidas cautelares se realizó el once abril, y la autoridad instructora verificó con posterioridad a su notificación, esto es el doce de abril, el gobernador de Tabasco continuó difundiendo la publicación que se le ordenó eliminar.

ejecutivo correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

⁵¹ Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley General y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

⁵² Visible a foja 268 del expediente.



377. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte el escrito de la representante legal del gobernador interino del estado de Tabasco, recibido en la Junta Local Ejecutiva del INE en ese estado el dieciocho de abril, mediante el cual informa a la autoridad instructora el cumplimiento de la medida cautelar.
378. En ese orden, de las medias cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y del acuerdo elaborado por la autoridad instructora en cumplimiento a la orden de la referida comisión, ambos de diez de abril, se advierte que se ordenó **la eliminación inmediata de la publicación localizada** en el perfil de *Twitter* del gobernador interino del estado de Tabasco.
379. Ahora bien, del acta circunstanciada de doce de abril, se advierte que la autoridad instructora verificó que aún continuaba vigente la publicación difundida en el perfil del gobernador.
380. Por lo que, si bien el dieciocho de abril el gobernador informó de la eliminación de la publicación, lo cierto es que no se cumplió en los términos ordenados por la Comisión de Quejas, ya que la eliminación de la publicación debía realizar de manera inmediata a que fuera notificado.
381. Por lo que, se considera que el gobernador de Tabasco **incumplió con las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas**, en el presente procedimiento sancionador.
382. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se advierte el oficio INE-UT/3307/2022⁵³ de diez de abril, recibido el once de abril, en

⁵³ Visible a foja 268 del expediente.



la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual la autoridad instructora refiere que notifica tres acuerdos dictados el día de la fecha.

383. En ese sentido, se advierte que la notificación de las medidas cautelares se realizó el once abril, y la autoridad instructora verificó el doce de abril, que el secretario de Relaciones Exteriores omitió eliminar las publicaciones denunciadas.
384. Por lo que, se considera que el secretario de Relaciones Exteriores **incumplió** con las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas, en el presente procedimiento sancionador.
385. Por otro lado, el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, la senadora Olga Sánchez Cordero, y el senador Ricardo Monreal Ávila, al comparecer procedimiento manifestaron que **no se les notificó la determinación realizada por la Comisión de Quejas**, en el sentido de que debían eliminar de sus cuentas las publicaciones denunciadas.
386. Asimismo, consideran que la notificación realizada a través de mensaje directo mediante la cuenta oficial de *Twitter* del INE no cumple con lo previsto en la normativa electoral respecto a las formalidades que deben observarse para tener debidamente notificadas a las partes.
387. Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que les asiste la razón a las personas servidoras públicas, conforme a lo siguiente.
388. La Comisión de Quejas determinó que, **con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores del mecanismo de participación**, ordenó a la autoridad instructora que, si advertía la publicación en cuentas oficiales de cualquier órgano de gobierno o



- persona servidora pública, que promoviera el proceso de revocación de mandato, **ordenara su inmediata la eliminación.**
389. Para cumplir con lo anterior, ordenó a la autoridad instructora solicitara el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, a efecto de que **se notificara** de manera expedita la **determinación vía *Twitter***, a través del perfil oficial del INE, **además de las vías ordinarias legalmente establecidas.**
390. En ese sentido, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, adjunto el acuerdo de medidas cautelares que ordenaba retirar inmediatamente las publicaciones denunciadas vía mensaje directo de *Twitter* a las personas servidoras que son seguidoras de la cuenta oficial del INE.
391. En ese orden, de las constancias que obran en autos se advierte que el diez de abril, la autoridad instructora mediante acuerdo determinó que, ante la imposibilidad de notificar vía *Twitter* al Secretario de Relaciones Exteriores, al gobernador del estado de Morelos, al gobernador interino del estado de Tabasco, a los Delegados de Programas para el Desarrollo en Colima, Tabasco y Sonora, porque no son seguidores de la cuenta de *Twitter* oficial del INE, **ordenó la notificación por oficio.**
392. Sin embargo, como se advierte en la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, ordenó a la autoridad instructora que realizara la notificación **conforme a las vías legalmente establecidas**, es decir notificar conforme lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias.
393. En el acuerdo de medidas cautelares se previeron **dos vías para notificar**, la primera a través de mensaje directo de *Twitter*, por medio del



- perfil oficial del INE, ya era una manera más expedita y la notificación prevista en la normativa electoral.
394. En efecto, se estima que la Comisión de Quejas determinó que ante la urgencia de que se estaba desarrollando la jornada de votación del proceso de revocación de mandato consideró como vía más expedita a través de *Twitter* comunicar la determinación de eliminar aquellas publicaciones que se consideran que vulneraban las reglas de promoción del proceso de revocación.
395. De lo anterior, se advierte que la Comisión de Quejas consideró tener mayores herramientas con la finalidad de lograr el conocimiento inmediato de su determinación, **sin que la vía de mensaje directo a través de *Twitter* remplazara a las notificaciones legalmente previstas por la normativa electoral.**
396. Al respecto, la notificación es el acto procesal a través del cual se da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por una persona funcionaria con atribuciones para ello, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que, como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica.⁵⁴
397. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en

⁵⁴ Tesis P./J. 10/2017 (10a.): NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.



- el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho o acatar obligaciones.
398. Por lo anterior, se considera que la autoridad instructora omitió notificar a las personas servidoras públicas conforme lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias y en la propia medida cautelar.
399. Por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 28 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la notificación realizada vía *Twitter* **es nula, ya que fue practicada en términos diversos a los previstos en la Ley Electoral y el Reglamento.**
400. En consecuencia, al no cumplirse con las **formalidades esenciales de la notificación del acuerdo de medidas cautelares** realizadas al diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, la senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, y el senador Ricardo Monreal Ávila, **no se puede exigirse su cumplimiento.**
401. Por otra parte, respecto al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano Román Meyer Falcón, al gobernador del estado de Chiapas Rutilio Escandón Cadenas y al secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla Melitón Lozano Pérez, de los escritos de comparecencia no se advierte que manifiesten motivo de agravio respecto a la imputación que se realiza por parte de la autoridad instructora del incumplimiento de medida cautelar.
402. Por lo que, se considera que existió incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas, de su parte.
403. Cabe mencionar, que el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna en la comparecencia cuestiona la competencia de la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral, para determinar la eliminación de las publicaciones denunciadas en el procedimiento que nos ocupa.

404. Refiere que, conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias es competencia del Consejo General del INE, de la Comisión de Quejas y de los órganos desconcentrados emitir las medidas cautelares correspondientes, por lo que, no se advierte la atribución por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para ordenar tales medidas.
405. Al respecto, se estima que, conforme a lo previsto en el artículo 109 párrafo 1 inciso b),⁵⁵ a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competencia de la Sala Superior sustanciar y resolver por la vía de recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador, lo relacionado con la legalidad de la emisión de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas.
406. Por lo anterior, se considera dejar a salvo los derechos del diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, por si es su deseo presentar el medio de impugnación correspondiente.
407. **9. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.** De acuerdo con las consideraciones precedentes, se estima que se debe establecer la responsabilidad de las infracciones por parte de las personas servidoras públicas implicadas.
408. **1. Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.**

⁵⁵ **Artículo 109 1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y



409. En primer término, conforme a lo analizado en el numeral 5 letra B, se tiene que las publicaciones realizadas en las cuentas de *Twitter* de la Secretaría de Bienestar, en la cuenta de la gobernadora de Tlaxcala Lorena Cuellar Cisneros y en la cuenta de la titular de la Secretaría de Bienestar Ariadna Montiel Reyes, no vulneran las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato ya que no se advirtieron manifestaciones en las que se invite a la ciudadanía a participar en dicho proceso.
410. De ahí que, Lidia Arce Navarizo, Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar no resulte responsable por la publicación realizada en la cuenta de la Secretaría de Bienestar.
411. Ahora bien, la publicación realizada por el diputado federal Julio César Moreno Rivera, identificada con el número 4, se consideró que con esa publicación no existieron manifestaciones implícitas de invitación a la ciudadanía a participar en la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.
412. Por otra parte, se consideró que la publicación realizada en la cuenta de *Twitter* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era una clara intención de promover la participación de la ciudadanía para que acudan a votar el día de la jornada, por lo que se consideró que existe una vulneración a las reglas de difusión y promoción del mecanismo de participación.
413. Por lo que, en atención a los hechos acreditados se considera tener como responsable de la difusión a Eduardo Marín Conde, Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y



Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es el administrador de la cuenta y reconoció la difusión del mensaje.

414. En ese sentido, conforme a los hechos acreditados Rogelio Ramírez de la O el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es responsable de la publicación realizada en el perfil de *Twitter* de la Secretaria.
415. Ahora bien, respecto de la publicación realizada en la cuenta de Twitter de la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, se consideró que se vulneró las reglas de difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, porque existió la intención de invitar a la ciudadanía a participar en la jornada de votación.
416. Por tanto, se considera tener como responsable a Juan de Dios Gámez Mendivil, titular de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, conforme a los hechos acreditados es la persona responsable de lo que se publica en la cuenta de *Twitter* oficial de la delegación.
417. Por otra parte, respecto al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano Román Meyer Falcón, se consideró que la publicación realizada en su perfil de Twitter se trató de una invitación a participar el día de la jornada de votación, por lo que vulneró las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.
418. En ese sentido, conforme a los hechos acreditados Rubén Linares Carrillo, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, no es responsable de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

publicación difundida en el perfil de *Twitter* del secretario, de ahí que, no se advirtiera la vulneración a las reglas de difusión

419. Finalmente, por cuanto hace a Marcelo Ebrard Casaubón, Sergio Gutiérrez Luna, Olga Maria del Carmen Sánchez Cordero, Cuauhtémoc Blanco, Carlos Manuel Merino Campos, Ricardo Monreal, Román Meyer Falcón, Layda Sansores San Román, Rutilio Escandón Cadenas, Melitón Lozano Pérez, Jorge Taddei Bringas, Julio César León Trujillo, Daniel Arturo Casasús Ruz y Julio César Moreno Rivera, se consideró que con las publicaciones que realizaron en sus perfiles de *Twitter* el día de la jornada de votación vulneraron las reglas de promoción y difusión de revocación de mandato.
420. **2. Difusión de propaganda gubernamental en proceso de revocación.**
421. Respecto esta conducta, se consideró que las publicaciones que denunció el PRD realizadas en las cuentas de *Twitter* de Marcelo Ebrard Casaubón y de Julio César Moreno Rivera, no son propaganda gubernamental porque del contenido se advirtió que no involucraron la difusión de logros o acciones de gobierno, obras o programas públicos ni tampoco que buscaran la aceptación o adhesión de la ciudadanía.
422. **3. Promoción personalizada.**
423. Por otra parte, el PRD denunció que con las mismas publicaciones se actualiza promoción personalizada, asimismo la autoridad instructora consideró emplazar a las todas las personas servidoras públicas por dicha conducta, sin embargo, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, no se actualiza la infracción relativa a la promoción personalizada.



424. **4. Uso indebido de recursos públicos.**

425. Se consideró que, respecto a las cuentas verificadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Delegación de Programas Sociales de Desarrollo de Sinaloa, se advirtió que fueron utilizadas para la difusión de mensajes que promocionaban y difundían la participación de la ciudadanía el día de la jornada de revocación de mandato, circunstancia que se alejó de su función de utilizar las redes sociales como vía de comunicación para informar del quehacer gubernamental.
426. Por lo que, se determinó el uso indebido de recursos públicos por parte de dichos órganos de gobierno.
427. En ese sentido, conforme a los hechos acreditados el responsable de la administración y de la publicación denunciada realizada en la cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es Eduardo Marín Conde, Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero, por lo que, es quien usó indebidamente recursos públicos.
428. Ahora bien, por cuanto hace a la Delegación de Programas Sociales de Desarrollo de Sinaloa, conforme a los hechos acreditados el responsable de la cuenta de *Twitter* es el titular de la delegación, de ahí que, usó indebidamente recursos públicos.
429. En ese orden, respecto a Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, se consideró que se actualizó el uso indebido de recursos públicos ya que personal adscrito a la Secretaría le apoya con la administración de la cuenta de *Twitter* en la que difundió mensajes que



- vulneran las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.
430. Por cuanto hace a Román Meyer Falcón, secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano se consideró que utilizó indebidamente recursos públicos ya que personal adscrito a la Secretaría le apoya con la administración de la cuenta *Twitter*, en la que difundió un mensaje que vulneró las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.
431. **5. Incumplimiento de la medida cautelar.**
432. Se determinó que Carlos Manuel Merino Campos, Marcelo Ebrard Casaubón, Román Meyer Falcón, Rutilio Escandón Cadenas y Melitón Lozano Pérez, incumplieron con la determinación de la Comisión de Quejas que les ordenó retirar de sus cuenta de *Twitter* las publicaciones denunciadas.
433. Por cuanto hace a Sergio Gutiérrez Luna, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Ricardo Monreal Ávila, se determinó que, al no cumplirse con las formalidades esenciales de la notificación del acuerdo de medidas cautelares, no se podía exigir su cumplimiento.
434. **10. Conclusiones.** En razón de todo lo anterior, esta Sala Especializada determina lo siguiente:
435. La existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, y, en consecuencia, la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, atribuidas a diversos órganos de gobierno y a las personas del servicio público.



436. La inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, así como, la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, atribuidas al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la secretaria de Bienestar, a la gobernadora de Tlaxcala, al director general de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a la directora general de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar.
437. La inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato, atribuida al secretario de Relaciones Exteriores y al diputado federal Julio César Moreno Rivera.
438. La inexistencia de la promoción personalizada atribuida a las personas del servicio público denunciadas.
439. La existencia del uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato, atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa.
440. La inexistencia del uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato, atribuidos a las personas del servicio público denunciadas.
441. La existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, atribuidas a: gobernador de interino de Tabasco, al secretario de Relaciones Exteriores, al secretario de Desarrollo Agrario Territorial, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

gobernador del estado de Chiapas Rutilio Escandón Cadenas y al secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla Melitón Lozano Pérez.

442. La inexistencia de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, atribuidas a: al, al diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, a la senadora Olga Sánchez Cordero, el senador Ricardo Monreal Ávila, respectivamente.

SEXTA. Vista

443. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, de conformidad con el artículo 457 de la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente en los términos siguientes:

Titulares de los poderes ejecutivos de las entidades			
No.	Persona infractora	Conducta atribuida	Vista
1	Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador de Chiapas	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad. Así como el incumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo ACQyD-INE-76/2022.	A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por conducto de su Presidencia, en términos de los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.
2	Cauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A la Mesa Directiva del Congreso del Estado Morelos, por conducto de su Presidencia, en términos de los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica para el Congreso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

			del Estado de Morelos.
3	Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador interino de Tabasco	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad. Así como el incumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo ACQyD-INE-76/2022.	A la Mesa Directiva del Congreso del Estado Tabasco, por conducto de su Presidencia, en términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
5	Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A la mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por conducto de su Presidencia, en términos de los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Poder Legislativo Federal			
No.	Persona Infractora	Conducta atribuida	Vista
1	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila Senadora de la República	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna del Senado de la República, en términos de lo previsto en el artículo 23 párrafo 3, del Reglamento del Senado.
2	Ricardo Monreal Ávila Senador de la República	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna del Senado de la República, en términos de lo previsto en el artículo 23 párrafo 3 del Reglamento del Senado.
3	Sergio Gutiérrez Luna Diputado Federal	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

4	<p>Julio César Moreno Rivera</p> <p>Diputado Federal con licencia</p>	<p>Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.</p>	<p>A la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.</p>
----------	---	--	--

Administración Pública Federal y Local			
No.	Persona infractora	Conducta atribuida	Vista
1	<p>Eduardo Marín Conde</p> <p>Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>	<p>Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.</p> <p>Así como, el uso indebido de recursos públicos, con fines de promoción de revocación de mandato.</p>	<p>Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto en el artículo 98A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
4	<p>Marcelo Ebrard Causaubón</p> <p>Secretario de Relaciones Exteriores</p>	<p>Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.</p> <p>Así como, el uso indebido de recursos públicos, con fines de promoción de revocación de mandato.</p> <p>El incumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo ACQyD-INE-76/2022.</p>	<p>Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>
5	<p>Román Meyer Falcón</p> <p>Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano</p>	<p>Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.</p> <p>Así como, el uso indebido de recursos públicos, con fines de</p>	<p>Al al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en términos de lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Interior de la Secretaría Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

		<p>promoción de revocación de mandato.</p> <p>El incumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo ACQyD-INE-76/2022.</p>	
6	Jorge Taddei Bringas Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sonora	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A l Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Bienestar.
7	Julio César León Trujillo Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A l Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Bienestar.
8	Daniel Arturo Casasús Ruz Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tabasco	Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.	A l Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Bienestar.
9	Juan de Dios Gámez Mendivil Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa.	<p>Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.</p> <p>Así como, el uso indebido de recursos públicos, con fines de promoción de revocación de mandato.</p>	A l Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Bienestar.
10	Melitón Lozano Pérez Secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla	<p>Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, y vulneración al principio de imparcialidad.</p> <p>Así como el incumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo ACQyD-INE-76/2022.</p>	A la Secretaria de la Función Pública del gobierno de Puebla, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del gobierno de Puebla.



444. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.⁵⁶

SÉPTIMA. Uso de lenguaje incluyente en materia político-electoral

445. Esta Sala Especializada advierte que a lo largo de las publicaciones que fueron analizadas en el presente procedimiento se advierten palabras que no contienen lenguaje inclusivo como “ciudadanos”, “los invito”, “hermanos campechanos”, “todos”.
446. Por tanto, **se hace un llamamiento** a las personas del servicio público para que consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.⁵⁷

OCTAVA. Comunicación a Sala Superior

447. Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de

⁵⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁵⁷ “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



Acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, y, en consecuencia, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por parte de las personas del servicio público implicadas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, así como, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la secretaria de Bienestar, a la gobernadora de Tlaxcala, al director general de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a la Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar.

TERCERO. Es **inexistente** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato, atribuida al secretario de Relaciones Exteriores y al diputado federal Julio César Moreno Rivera.

CUARTO. Es **inexistente** de la promoción personalizada atribuida a las personas del servicio público denunciadas.

QUINTO. Es **existente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato,



atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, al secretario de Relaciones Exteriores y al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

SEXTO. Es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a las personas del servicio público en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Es **existente** el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, atribuido a las personas del servicio público implicadas, en términos de lo expuesto en la consideración quinta numeral 8.

OCTAVO. Es **inexistente** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, atribuido las personas del servicio público implicadas, en términos de lo expuesto en la consideración quinta numeral 8.

NOVENO. Dese vista a las autoridades especificadas en la consideración sexta de la presente resolución para los efectos de esta sentencia.

DÉCIMO. Se hace un llamado a las personas del servicio público para que atiendan lo establecido en la consideración sexta de esta sentencia respecto al uso del lenguaje incluyente.

DÉCIMO PRIMERA. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDA. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de las tres magistraturas y el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO ÚNICO

448. Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
449. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
450. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
451. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
452. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran el expediente que se dieron durante la investigación.



a. Pruebas ofrecidas por el PRD.

453. **Técnica.** Consistente en los vínculos de internet insertos en la denuncia, relacionados con las publicaciones realizadas en Twitter.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

454. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diez de abril,⁵⁸ instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la publicación realizada en la cuenta verificada de *Twitter* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

455. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diez de abril,⁵⁹ instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia de veintidós⁶⁰ mensajes emitidos en *Twitter* por parte de personas del servicio público y órganos de gobierno, relacionados con la promoción de la revocación de mandato.

456. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de once de abril,⁶¹ instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia de dos mensajes emitidos en *Twitter* por parte del diputado Julio César Moreno Rivera, relacionados con la promoción de la revocación de mandato.

⁵⁸ Visible a foja 045 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 155 a 216 del expediente.

⁶⁰ En las cuentas de: Marcelo Ebrard C.(3); Sergio Gutz. Luna (2); Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila; Cuauhtémoc Blanco; Carlos Manuel Merino Campos; Ricardo Monreal A.; Roman Meyer Falcón; Layda Sansores (2); Lorena Cuellar; Rutilio Escandón; Carlos Manuel Merino Campos; Melitón Lozano; Bienestar; Jorge Taddel B.; Julio León; Daniel Arturo Casaus Ruz; Delegación de Programas para el Desarrollo Sinaloa; Ariadna Montiel Reyes.

⁶¹ Visible a fojas 320 a 322 del expediente.



457. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de doce de abril,⁶² instrumentada por personal de la autoridad instructora con la finalidad de verificar si las publicaciones denunciadas continuaban vigentes.
458. **Documental pública.** Consistente en el escrito⁶³ remitido por el delegado de la Cámara de Diputados a través del cual informa a la autoridad instructora que el diputado federal Julio César Rivero Moreno solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, a partir del quince de marzo.
459. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de nueve de mayo,⁶⁴ instrumentada por personal de la autoridad instructora con la finalidad de verificar si la cuenta de *Twitter* del diputado federal Julio César Moreno Rivera.
460. **Documental privada.** Consistente en el escrito de once de abril, mediante el cual el Delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima, informa a la autoridad instructora del cumplimiento de las medidas cautelares.
461. **Documental privada.** Consistente en el escrito de doce de abril,⁶⁵ mediante el cual el representante legal del Gobernador Constitucional del estado de Morelos informa a la autoridad instructora que ya se dio cumplimiento a las medidas cautelares.

⁶² Visible a fojas 391 a 410 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 758 a 763 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 854 a 860 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 425 a 434 del expediente.



462. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril,⁶⁶ a través del cual la Secretaria de Bienestar manifiesta que ella administra su cuenta personal de *Twitter* y que ella fue la persona que publicó el mensaje denunciado.
463. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril,⁶⁷ a través del cual el Subsecretario de la Secretaría de Bienestar manifiesta que no ordeno que se publicara el mensaje en la cuenta de *Twitter* de la Secretaría de Bienestar.
464. **Documental privada.** Consistente en el oficio de trece de abril,⁶⁸ a través del cual el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaria de Bienestar, manifiesta que la Lizbeth Melina Bárcenas Frutiz, es la persona que administra el *Twitter* de la Secretaría y que realizó la publicación denunciada por una confusión, asimismo, precisa que no ostenta un cargo en la Secretaría de Bienestar.
465. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril, a través del cual el Subsecretario de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifiesta que él no ordenó la difusión del mensaje denunciado en la cuenta oficial de la Secretaria de Bienestar.
466. **Documental privada.** Consistente en el oficio de catorce de abril,⁶⁹ a través del cual el Sergio Gutiérrez Luna, manifiesta que él administra su cuenta de *Twitter*, que él publicó los mensajes denunciados en ejercicio de su libertad de expresión y en su calidad de ciudadano.

⁶⁶ Visible a fojas 445 a 452 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 454 a 457 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 467 a 476 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 487 a 491 del expediente.



467. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril,⁷⁰ a través del cual el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tabasco, manifiesta que él administra su cuenta de *Twitter* y que él publicó los mensajes denunciados.
468. **Documental privada.** Consistente en el escrito⁷¹ mediante el cual la representante legal del Gobernador Interino del estado de Tabasco informa que la cuenta de *Twitter* la administra el Gobernador y que la publicación denunciada se encuentra amparada por el ejercicio de su libertad de expresión.
469. **Documental privada.** Consistente en el escrito⁷² mediante el cual la representante legal del Gobernador del estado de Chiapas informa que la cuenta de *Twitter* la administra el Gobernador ya que se trata de una cuenta personal que la publicación denunciada fue realizada en ejercicio de sus derechos y en calidad de ciudadano.
470. **Documental privada.** Consistente en el escrito de catorce de abril,⁷³ mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores informa que la cuenta de *Twitter* del Secretario de Relaciones Exteriores la administra el Jefe de la Oficina del Secretario y esa persona subió la publicación denunciada.
471. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril,⁷⁴ a través del cual el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el

⁷⁰ Visible a fojas 493 a 496 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 498 a 502 del expediente.

⁷² Visible a fojas 505 a 509 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 516 a 520 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 569 a 572 del expediente.



- estado de Colima, informa que él administra su cuenta de *Twitter* y que él publicó los mensajes denunciados.
472. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril,⁷⁵ a través del cual el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tabasco, manifiesta que él administra su cuenta de *Twitter* y que él publicó los mensajes denunciados.
473. **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciocho de abril,⁷⁶ a través del cual la representante legal del Gobernador Interino del estado de Tabasco informa a la autoridad instructora que ya se dio cumplimiento a las medidas cautelares de diez de abril.
474. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de abril,⁷⁷ a través del cual el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, manifiesta que el Secretario administra su cuenta personal y que él en ocasiones también lo auxilia, previa autorización del titular.
475. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de abril,⁷⁸ a través del cual el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, informa que Bryan Yessin Angulo Río es la persona que administra la cuenta de *Twitter* de la delegación, que no ostenta ningún cargo y que por una confusión realizó la publicación denunciada.
476. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de abril,⁷⁹ mediante el cual la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero

⁷⁵ Visible a fojas 577 a 581 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 712 a 713 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 651 a 653 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 655 a 660 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 625 a 629 del expediente.



Dávila, informa que ella es del titular de la cuenta y ella es quien la administra.

477. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de abril,⁸⁰ mediante el cual el Senador Ricardo Monreal Ávila, informa que él es el administrador de la cuenta de *Twitter*.
478. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintidós de abril,⁸¹ a través del cual el representante legal de la Gobernadora del estado de Campeche informa a la autoridad instructora que en atención al principio de no autoincriminación no dará información hasta que se realice el emplazamiento.
479. **Documental privada.** Consistente en el escrito⁸² a través del cual el representante legal del Gobernador del estado de Morelos informa a la autoridad instructora que la cuenta de *Twitter* del gobernador es manejada por él ya que es una cuenta personal y que realizó la publicación en uso de su derecho a la libertad de expresión.
480. **Documental privada.** Consistente en el escrito⁸³ a través del cual el representante legal de la Gobernadora del estado de Tlaxcala informa a la autoridad instructora que la cuenta de *Twitter* de la gobernadora es manejada por ella, que no tiene intervención de una tercera persona.
481. **Documental privada.** Consistente en el escrito⁸⁴ a través del cual el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de

⁸⁰ Visible a fojas 630 a 639 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 735 a 747 del expediente.

⁸² Visible a fojas 693 a 710 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 765 a 773 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 802 a 805 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

Sonora, manifiesta que él administra su cuenta de *Twitter* y que él publicó los mensajes denunciados.

482. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de abril,⁸⁵ mediante el cual el Secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla, manifiesta que él administra su cuenta de *Twitter* y que él publicó el mensaje denunciado en ejercicio de su libertad de expresión.
483. **Documental privada.** Consistente en el escrito⁸⁶ mediante el cual el diputado federal Julio César Moreno Rivera, manifiesta que se encuentra en licencia al cargo de diputado federal.
484. **Documental privada.** Consistente en el escrito de trece de abril,⁸⁷ a través del cual el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, manifiesta que la Lizbeth Melina Bárcenas Frutiz, es la persona que administra el *Twitter* de la Secretaría y cuenta con un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Bienestar.

⁸⁵ Visible a fojas 828 a 829 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 852 a 858 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 883 a 887 del expediente.



VOTO RAZONADO Y CONCURRENTES⁸⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-97/2022.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto a los temas que a continuación preciso.

a) Promoción personalizada

Ayer ocho de junio del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal analizó el expediente SUP-REP-362/2022 y acumulados, en el que se resolvieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que controvirtieron la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-77/2022, la cual, entre otras infracciones, confirmó la existencia de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato. Lo anterior me lleva a abandonar el criterio que había sostenido en asuntos pasados, en los que manifesté mi desacuerdo puesto que, en mi opinión, dicha conducta no estaba prevista como infracción de la revocación de mandato.

En efecto, mi postura había sido que la promoción personalizada al estar prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, su transgresión solo podía implicar una conducta prohibida en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a

⁸⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez por su apoyo en la elaboración del presente voto.



la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; no así en el proceso de revocación de mandato.

Aunado a ello, sostenía que ni el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, y tampoco la Ley Federal de Revocación de Mandato preveía dicha conducta como infracción a sancionar en el marco de ese procedimiento de participación.

Ello en congruencia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 que declaró la invalidez del artículo 61 de la citada Ley de Revocación y estableció, dentro de sus efectos, que hasta en tanto no se lleve a cabo el cumplimiento a la sentencia, las autoridades y tribunales electorales están en aptitud de aplicar sanciones que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, dado que la Sala Superior confirmó la existencia de la promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato, me conduce a modificar mi posicionamiento. Por ello, después de reflexionar al respecto, he decidido acompañar en la presente sentencia lo relativo a la promoción personalizada, a efecto de guardar congruencia con la postura de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, en términos del artículo 99 de la Constitución.

Lo anterior es así porque con los criterios de dicho máximo Tribunal, se orientan las decisiones que deben tomar de las demás autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ahí que al existir un precedente como el



que referí al inicio, me adhiero a la determinación de la Sala Superior de la forma en que lo sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Notificación de medidas cautelares

En la sentencia aprobada por la mayoría se afirma que las notificaciones de las medidas cautelares que se realizaron a través de mensaje directo de los perfiles de *Twitter* involucrados son ilegales y, por tanto, nulas; sin embargo, me aparto de tal pronunciamiento.

Señalo lo anterior porque en diversos expedientes instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ya se han practicado ese tipo de notificaciones y este órgano jurisdiccional lo ha avalado.

Ejemplo de ello son los expedientes SRE-PSC-195/2021, SRE-PSC-34/2022 y SRE-PSC-45/2022, en todos los casos he formulado votos para destacar la necesidad de implementar las notificaciones a través de redes sociales, o bien, reconocer la labor de la autoridad instructora por realizarlas de esa manera.

En este asunto, ocurrió lo que de manera similar se implementó en el expediente SRE-PSC-34/2022, en el cual las notificaciones a través de redes sociales fueron clave para lograr que las personas *influencers* involucradas bajaran el contenido de manera inmediata de sus perfiles de *Instagram*. Por ello, considero que en el presente asunto debe seguirse el mismo criterio.



En tal virtud, reitero mi postura por el uso de notificaciones a través de redes sociales, en el sentido de que, es claro que también en el presente asunto, la autoridad instructora valoró la pertinencia e idoneidad de ese tipo de notificaciones para ubicar y/o localizar de manera inmediata a las personas denunciadas; es decir, lo consideró viable. Máxime que se llevaron a cabo el mismo día de la jornada del proceso de revocación de mandato, por lo que era necesario actuar con celeridad.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad repensar y adaptar los mecanismos que la ley establece para notificar a las partes, acorde con las nuevas tecnologías de la información y comunicación que día con día renuevan las dinámicas sociales y frente a las cuales las instituciones y, sobre todo, los órganos jurisdiccionales debemos atender para la protección principios y derechos, ya que las personas juzgadoras no podemos dejar de observar la realidad de la era digital y las notificaciones a través de redes sociales permiten garantizar el acceso a la justicia porque constituye una vía expedita para localizar a las personas.

Reitero que en los precedentes antes citados esta Sala ha compartido, explícita o implícitamente, el actuar de la autoridad instructora. Me parece una determinación atinada el notificar por dichas instancias a las personas involucradas a efecto de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, lo que refiere una buena práctica, la cual, eventualmente, tendría que reconocerse y regularse en los ordenamientos legales correspondientes.

c) Vulneración a las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos



En la sentencia se tuvo como personas infractoras por vulnerar las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato a Sergio Gutiérrez Luna; Eduardo Marín Conde, Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Juan de Dios Gámez Mendivil, titular de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa; secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano Román Meyer Falcón; así como por Marcelo Ebrard Casaubón, Sergio Gutiérrez Luna, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Cuauhtémoc Blanco, Carlos Manuel Merino Campos, Ricardo Monreal Ávila, Román Meyer Falcón, Layda Sansores San Román, Rutilio Escandón Cadenas, Melitón Lozano Pérez, Jorge Taddei Bringas, Julio César León Trujillo, Daniel Arturo Casasús Ruz y Julio César Moreno Rivera.

Sin embargo; desde mi perspectiva, solo se actualizaba dicha infracción por una publicación de Sergio Gutiérrez Luna, diputado federal, y por Melitón Lozano Pérez, secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla.

Ello porque de los mensajes denunciados que se les atribuyeron, se advierte que indicaron cómo debía votar la ciudadanía, la primera persona referida publicó una fotografía en la que exhibió la orientación de su voto; mientras que el segundo, expresamente invitó a la ciudadanía a votar por un “sí” para la continuación del presidente en el mandato, de ahí que al resultar tendenciosos, considero que sí eran infractores, tal y como se expresó en la sentencia.

Por otra parte, en cuanto al análisis que se realiza sobre uso indebido de recursos públicos, si bien acompaño la sentencia, no comparto que el



análisis de dicha infracción se efectúe a partir de las publicaciones de las que ya se había determinado que infringieron las reglas sobre promoción y difusión de la revocación de mandato.

Es decir, desde mi perspectiva, el análisis no se debió hacer depender de la diversa infracción mencionada, ya que considero que son independientes entre sí en tanto que cada una se encarga de tutelar distintos bienes, como por ejemplo, la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover el citado mecanismo de participación, así como el uso adecuado de los recursos de los que disponen las personas del servicio público.

d) Vista a personas superiores jerárquicas

Finalmente, considero que, si bien se determinó la existencia de diversas infracciones a cargo de personas del servicio público, únicamente se está dando vista a los órganos internos de control correspondientes, no obstante, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, entre otros supuestos, **se dará vista a la persona superiora jerárquica** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, se omitió dar vista a cada una de las personas superiores jerárquicas para que procedieran en términos de su normatividad debido a que únicamente se da intervención a los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

internos de control.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-97/2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** a la vulneración de las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato respecto de una las publicaciones realizadas por el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, en su perfil de *Twitter*, esencialmente porque difundió una fotografía en la que exhibió el sentido de su voto.

Por lo que, consideran que fue con la finalidad de promover la votación en una orientación en específico, lo cual constituye una conducta infractora, máxime que la publicación contenía el un hashtag con la frase “RevocaciónDeMandato”, de lo que se advierte que tuvo el propósito de difundir su posición con mayor alcance.

II. Razones de mi voto

Si bien es mi propuesta la que pongo a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con el análisis relacionado con la publicación realizada por el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna, para ello analizaré los elementos de la referida publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022



En la publicación se expone: “Con la firme convicción de que hoy se fortalece la democracia de nuestro país, fui a votar desde mi querido Minatitlán acompañado mis hijos..., a quienes es importante enseñarles cultura democrática desde pequeños ¿Ustedes ya votaron? 🗳️ #RevocacionDeMandato.”, añade una fotografía donde muestra la boleta con su votación plasmada.

De lo anterior, considero que no se advierte que el servidor público esté realizando una actividad de promoción o difusión del proceso de revocación, puesto que no se hace referencia sobre invitar a la ciudadanía a participar en el día de la jornada de votación.

En efecto, estimo que únicamente está informando que desde su perspectiva con el acto de acudir a votar se consolida la democracia del país y expone que es importante enseñar a las niñas y niños la cultura democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

Por lo que, desde mi perspectiva no se advierten llamamientos que hagan alusión al ejercicio del voto en favor, en contra o invitación a acudir a la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.

Tampoco advierto que las frases contenidas constituyan equivalentes funcionales que permitan inferir que el mensaje es algo más que una publicación con la intención de puntualizar que ejerció su derecho a participar.

De ahí que, considero que la publicación realizada por el diputado federal no constituya una vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

VOTO CONCURRENTE⁸⁹

Expediente: SRE-PSC-97/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En este asunto me aparto del análisis de 4 publicaciones; para exponer mi postura, veamos el contenido de cada una de ellas:



⁸⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022



Ariadna Montiel Reyes
Titular de la Secretaría de Bienestar



Julio César Moreno Rivera
Diputado federal



- Me parece claro, a partir de los elementos que conforman los *twits*, que las 4 publicaciones insertas arriba contienen frases, *hashtags*, fotografías, escudo nacional, emblema y/o símbolo de una Secretaría de Estado, empleadas para promover la participación de la ciudadanía en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, al margen de las normas que lo regulan.



3. Recordemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Ley de Revocación, el INE debía concluir tres días antes a la jornada de votación cualquier acto de promoción o difusión del proceso de revocación de mandato.
4. De manera que, si la ciudadanía estuvo expuesta a las publicaciones en las que se emitieron expresiones de apoyo al presidente de México y a favor de la consulta cívica, al mismo tiempo en que se llevaba a cabo la jornada de revocación, esta circunstancia pudo haber afectado su libertad de decisión en ese ejercicio participativo.
5. Así, la Secretaría de Bienestar ocupó la plataforma y el nivel de expansión y exposición con la que cuenta para impulsar la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral en donde se definía la permanencia del titular del Ejecutivo Federal, lo que implicó una transgresión al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que establece el artículo 134 de la constitución federal.

 **Incumplimiento de la medida cautelar.**

6. En mi opinión es inexistente la infracción de incumplimiento de la medida cautelar, respecto a Rutilio Escandón Cadenas, gobernador del estado de Chiapas, Román Meyer Falcón, Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, y Melitón Lozano Pérez, Secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla.



7. La Comisión de Quejas determinó la procedencia de medidas cautelares mediante acuerdo ACQyD-INE-76/2022, de diez de abril, y ordenó la eliminación de las publicaciones denunciadas; además, determinó que se notificaran mediante dos vías *i)* mensaje directo de *Twitter* y *ii)* a través de la notificación prevista en la normativa electoral.
8. Al respecto, la autoridad determinó notificar vía *Twitter* a Rutilio Escandón Cadenas, Román Meyer Falcón y Melitón Lozano Pérez, omitiendo notificar a las personas servidoras públicas conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias.
9. Porque, conforme a lo previsto por el artículo 28 párrafo 3 del Reglamento de quejas y denuncias, *Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.*
10. Si bien, la notificación debía efectuarse de forma inmediata, en atención a la urgencia basada en que en esos momentos se estaba llevando a cabo la jornada de revocación de mandato, la notificación vía *Twitter* debió ser respaldada por algún tipo de notificación que contempla la ley, para tener certeza de que las partes tuvieron conocimiento de dicha determinación de la autoridad, y en su caso, para tener certeza del momento en que empezarían a correr los plazos para hacer valer algún derecho o acatar obligaciones.
11. Además, al no estar contemplada la notificación en *Twitter* para notificar a las partes en una contienda, no podemos asumir plenamente que la finalidad de Rutilio Escandón Cadenas, gobernador del estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-97/2022

Chiapas, Román Meyer Falcón, Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, y Melitón Lozano Pérez, Secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla, era incumplir lo ordenado en las medidas cautelares.

12. Estas son las razones de mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.